

**MEMORIA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL  
DE MURCIA  
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2.021**

El año 2.021 comenzó aún marcado por la situación excepcional de emergencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2, emergencia en la que estuvo inmerso la práctica totalidad del año anterior 2.020, y que ante la llegada de la segunda ola después del verano de 2.020, el R.D. 926/2.020 de 25 de octubre volvió a declarar el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el COVID-19, situación que fue prorrogada por el **R.D. 956/2.020 de 3 de noviembre**, hasta **el día nueve de mayo de 2.021**.

Por tanto, hasta dicha fecha estuvieron vigentes las medidas para hacer frente a la propagación de la enfermedad, medidas que implicaban la limitación de derechos fundamentales tales como los de circulación y reunión, con la correspondiente repercusión en múltiples aspectos de la realidad cotidiana de las personas, entre ellos los económicos y socioculturales, y afectando no solo a personas físicas sino también a jurídicas, y dentro de ellas, a una *corporación de derecho público*, como es el Colegio Notarial, con la consiguiente incidencia en la Memoria Colegial, que se centra en datos económicos y de gestión así como en la actividad cultural.

El **Artículo 11** de la **LEY 2/1.974, DE 13 DE FEBRERO DE COLEGIOS PROFESIONALES**, en su redacción por la Ley 15/2.009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su

Ejercicio, establece que:

“**Las Organizaciones Colegiales** ESTARÁN SUJETAS al principio de **TRANSPARENCIA EN SU GESTIÓN**. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar *una Memoria Anual* que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.”

El artículo 16 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, aprobado por acuerdo de la Junta General del Colegio en sesión de 28 de marzo de 2.011, *incorpora dicho principio de transparencia* al ordenamiento interno al señalar que:

**“LA JUNTA DIRECTIVA SE SUJETARÁ AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN SU GESTIÓN.**

A este respecto, elaborará anualmente una Memoria, con al menos la siguiente información:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, así como el importe de las cuotas aplicadas.
- b) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores en fase de instrucción o que hayan adquirido firmeza, con indicación de la infracción a que se refieran.
- c) Referencia a las quejas y reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio notarial.
- d) Situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta Directiva.

Dicha Memoria anual será objeto de publicación en la página Web del Colegio, y que se remitirá al Consejo General del Notariado”.

EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, esta Junta Directiva en sesión celebrada el día \*\* de \*\*\* de 2.022 ha aprobado la presente Memoria correspondiente al año 2.021, que será objeto de remisión al Consejo General del Notariado y de publicación en la página Web del Colegio [“www.colegionotarialdemurcia.es”](http://www.colegionotarialdemurcia.es).

La Memoria Anual 2021 del Ilustre Colegio Notarial de Murcia se desglosa, de acuerdo con las disposiciones anteriores, en los siguientes epígrafes:

- 1.- INFORME ANUAL DE GESTIÓN ECONÓMICA, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y retribución de los miembros de la Junta de Gobierno, así como el importe de las cuotas aplicadas, desglosadas por conceptos.
- 2.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CONTRATACIÓN.
- 3.- Información agregada y estadística relativa a los PROCEDIMIENTOS

SANCIONADORES en fase de instrucción o que hayan adquirido firmeza, con indicación de la infracción a que se refieran, y sanción impuesta en su caso, de acuerdo en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

4.- Referencia a las QUEJAS Y RECLAMACIONES formuladas por los usuarios del servicio notarial, y en su caso, estimación o desestimación de la misma, de acuerdo en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5.- ACTIVIDAD CULTURAL: Reuniones y Jornadas. Comisión de Cultura.

6.- OTROS ACUERDOS de Junta Directiva.

7.- INCOMPATIBILIDADES Y SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES en que se encuentren los miembros de la Junta Directiva.

8.- Información estadística sobre ACTIVIDAD DE VISADO.

## **1.- INFORME ANUAL DE GESTIÓN ECONÓMICA.**

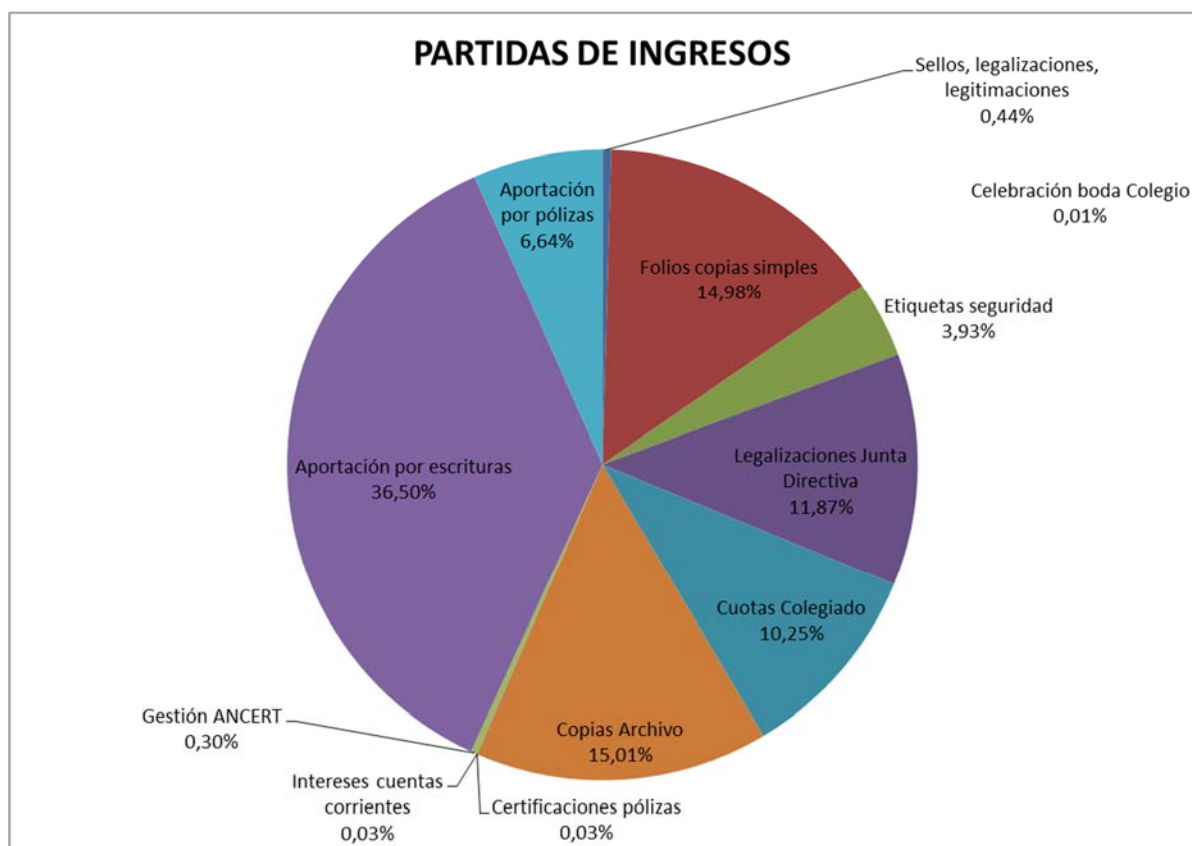
La Memoria Económica se circunscribe a la ejecución del Presupuesto económico del ejercicio 2.021, que fue sometido a la aprobación de la Junta General Ordinaria Anual de este Colegio celebrada en la sede Colegial, (calle Alfaro, 5 de la ciudad de Murcia) el día 23 de marzo de 2.022.

El detalle de la ejecución del presupuesto fue aportado por la Junta Directiva para tratar dicho punto del orden del día y se puso a disposición de los colegiados, tanto en la documentación enviada para la convocatoria de la Junta General Ordinaria comunicada por correo corporativo a todos los colegiados, como en formato papel a disposición de los colegiados presentes en la propia sesión de la Junta General Ordinaria.

### **PARTIDA DE INGRESOS 2.021.**

En relación con la ejecución del presupuesto correspondiente al año 2.021, el

capítulo de INGRESOS, a pesar de la situación de excepcionalidad existente durante los cinco primeros meses del año, se ha ejecutado por encima de lo presupuestado hasta el 115,28% de la cuantía presupuestada (726.243,59€ frente a 630.000,00€).



De las doce partidas presupuestarias, en dos de ellas es prácticamente coincidente lo presupuestado con lo ejecutado, como sucede con las partidas de “folios de copias simples” y “cuotas colegiado”; seis partidas se han cubierto al alza: “sellos legalizaciones y legitimaciones”, “etiquetas de seguridad”, “legalizaciones Junta Directiva”, “Copias de archivo”, “Intereses por Cuentas Corrientes” y “Aportación por escrituras” y por el contrario, no se han cubierto las previsiones de las partidas de “certificaciones de pólizas”, “gestión de Ancert”, “Aportación por pólizas”, y “Celebración bodas Colegio Notarial”.

En cuanto a las partidas más cuantiosas, destacan por el siguiente orden: “**Aportación por escrituras**”, que representa un porcentaje del **36,504%** de los ingresos del Colegio (34,25% en 2.020, y 35,18% en 2.019), “**Copias de archivo**” que representa un porcentaje del **15,011%** de los ingresos del Colegio (12,99% en 2.020, y 14,84% en

2.019), “**folios de copias simples**” que representa un **14,982%** (17,29% en 2.020, y 18,04% en 2.019); “**legalizaciones Junta Directiva**”, que representa un porcentaje del **11,867%** (8,72% en 2.020 y 9,63% en 2.019), “**cuotas de colegiado**” que representa un **10,254%** (11,80% en 2.020 y 11,48% en 2.019) y “**Aportación por pólizas**”, que representa un porcentaje del **6,643%** (frente al 10,25% coyuntural de los ingresos del Colegio en 2.020 y el 5,55% en 2.019); representando conjuntamente el 95,263% de los ingresos del Colegio por un importe de 691.844,27€ frente a los 599.760,22€ ingresados por las mismas partidas en el ejercicio 2.020.

*Pasando al examen de dichas partidas:*

-“Aportación por escrituras”: (265.113,20€) frente a 210.000€ presupuestados, lo que contrasta con los 215.509,50 € ingresados en el ejercicio 2.020 y los 226.027,50€ ingresados en el ejercicio 2.019. La aportación colegial es de **1,5€** por cada instrumento público autorizado, a excepción de poderes electorales, protestos y actas de transparencia material LCCI.

-“Copias de archivo”: (109.019,38€) frente a 91.000€ tímidamente presupuestados para 2.021 tras la caída a los 81.799,11€ ejecutados en 2.020, frente a los 95.374,15 euros del ejercicio 2.019.

-“Folios copias simples”: (108.806,64€) cantidad que coincide con la presupuestada (108.000€), y con la ingresada en el ejercicio 2.020 para la misma partida (108.763,46€), lo que afianza la moderación de su consumo tras la entrada en vigor de la Ley 5/2.019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, que al imponer y trasladar a la Entidad de crédito, en el ámbito de su aplicación, el coste del arancel notarial de la escritura de préstamo hipotecario (art.14.e)ii) Ley 5/2.019 y la expedición de copia simple electrónica gratuita al prestatario (D.A.8ª Ley 5/2.019, había visto reducido el número de copias simples solicitadas por la gestorías; y sin perjuicio de que la subida del precio de compra del papel operada en 2.018 para el Colegio, sigue sin ser repercutida en el precio de venta a los colegiados.

-“Legalizaciones Junta Directiva”: (86.184,45€, de los cuales, 32.776,65€ corresponden a Legalizaciones y apostillas procedentes de Colegiados, y 53.407,80€ corresponden a Legalizaciones y apostillas en el Colegio Notarial) frente a 55.000,00€ presupuestados, siguiendo la línea de los 54.895,75 € ingresados en el ejercicio 2.020.

-“cuotas de colegiado”: (74.475,00€), a razón de **75€ mensuales** por colegiado, estando cubiertas casi la totalidad del año 2.021, las 84 plazas existentes en la Región de Murcia.

Mención aparte merece la partida de “Intereses de cuentas corrientes”, no por lo anecdótico de haberse ejecutado al 202,49 %, sino porque una vez que van venciendo los depósitos a plazo esta cuenta prácticamente dejará de tener ingresos. Antes al contrario la mayoría de las entidades están cobrando comisiones de mantenimiento de las cuentas, algunas más que significativamente. Esta Junta Directiva ha optado hasta la fecha por rechazar cualquier inversión de riesgo o cuyo horizonte temporal vaya más allá de la duración de los cargos de la misma, encontrándonos en la imposibilidad de rentabilizar dichas inversiones sin asumir riesgos, pero con el inconveniente de que cada vez son mayores las comisiones bancarias.

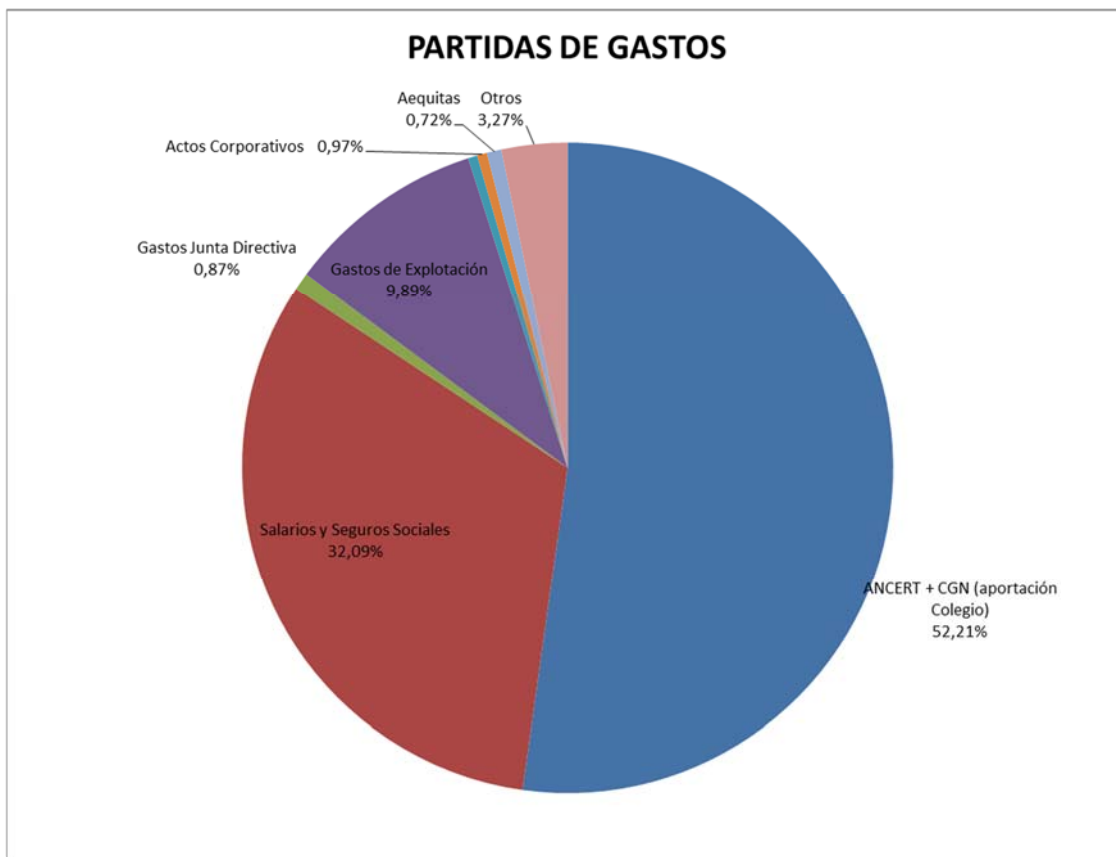
Entre las partidas del Capítulo de Ingresos que no se han cubierto, destacamos:

-“Aportación por pólizas”: (48.245,60€ – aportándose la suma de **1,30€** por cada póliza intervenida-), frente a 62.000€ presupuestados, que contrastan con los 64.542,40€ excepcionalmente ingresados en el ejercicio 2.020, lo que vuelve a la senda de los 35.631€ del ejercicio 2.019, 38.906,25€ del ejercicio 2.018, los 42.241,50€ del ejercicio 2.017 y los 45.830,25€ ingresados en el ejercicio 2.016 – éstos últimos a razón de 0,75€ por póliza intervenida-.

Y de otra parte, la numero 12ª “Celebración bodas en la Sede del Colegio Notarial”, con (50 €, lo que significa la celebración de una sola boda en la sede Colegial), no habiéndose presupuestado cantidad alguna para el ejercicio 2.021. Desde que esta partida fue introducida en el presupuesto en el ejercicio 2.017, no se había cubierto la misma, a pesar de las prudentes estimaciones de la Junta directiva al elaborar el presupuesto (1.000€, 200€, 100€ respectivamente, para los ejercicios 2.018, 2.019, y 2.020); circunstancia que no obstante, no se corresponde con la realidad de la

autorización de escritura de matrimonio ante Notario, bien en el despacho profesional bien fuera del mismo pero dentro de su plaza, atendidas las circunstancias concurrentes y previa autorización de la Junta Directiva, cada vez más creciente.

## PARTIDA DE GASTOS 2.021.



Con relación a la PARTIDA de GASTOS, siguiendo la senda de austeridad y control en el gasto colegial que mantiene esta Junta Directiva, el presupuesto de gastos que ya fue elaborado a la baja (rebajándose gastos en su elaboración, como los gastos de mantenimiento del edificio, supresión de la fiesta del patrón, rebaja en gastos de representación y de junta directiva, entre otros) se ha ejecutado también a la baja, por lo que de un total de gasto presupuestado de 630.000,00€ para el ejercicio 2.021 han sido ejecutados 610.974,28€ (96,98%).

De los Capítulos del presupuesto de Gastos, existen aquellos que por su naturaleza, tienen una cuantía preestablecida, como son:

9º “Atenciones sociales”, que de 4.000€, fue rebajada a 3.000,00€ en el ejercicio anterior y que para el presente ejercicio fue mantenida por razones de incertidumbre económica, lo que ha representado un 0,49% del ejecutado total;

15º “Aportaciones Aequitas” con un 0,72% del presupuesto total equivalente a



4.371,78€, que ha representado un 0,75% del ejecutado total;

11º “Aportaciones al Consejo General del Notariado”, con 318.998,82€ ejecutado y que supone el **100%** de lo presupuestado, (de los cuales 271.736,21€ corresponden a “Consejo General de Notariado” y 47.262,61€ a “ANCERT”), frente a los 314.979,30€ ejecutados en el ejercicio anterior, representando **el 52,21%** del gasto colegial frente al **53,40%** del ejercicio anterior.

Dichas “Aportaciones al Consejo General del Notariado” se sufragan con la cuota variable que satisfacen los colegiados al Colegio como cantidad mensual prevista en el artículo 316.4 del Reglamento Notarial, que establece: “Constituyen ingresos de los Colegios Notariales: 4. Una cantidad mensual que en ningún caso podrá tener carácter progresivo, ni podrá determinarse con arreglo al volumen de ingresos de los notarios. En la determinación de esta cuota será preciso que la Junta Directiva del Colegio identifique el servicio y financiación que el mismo exija.”

El Consejo General del Notariado al calcular las aportaciones de los diferentes Colegios Notariales lo realiza con arreglo a un método variable en función del número de folios protocolizados en cada territorio en el año inmediato precedente. Dicha cuota variable se estableció por la Junta General del Colegio celebrada el día 13 de julio de 2.020, en 1,50 euros por instrumento autorizado (con las excepciones ya referidas) y 1,30 euros por póliza intervenida.

En cuanto a los demás capítulos, siguiendo el criterio de austeridad y control del gasto corporativo mantenido por esta Junta Directiva todos se han ejecutado a la baja, a excepción del Capítulo 1º relativo a “Personal”, desviado ligeramente al alza.

Durante el año 2.021 han prestado servicios en este Colegio, Doña María Paz Sánchez Aznar, como Oficial Mayor, y cuatro administrativos, dos de ellos a jornada completa, pero con una empleada de baja desde el año anterior, respecto de la cual se han tenido que ir satisfaciendo determinados costes sociales, y con una nueva empleada contratada a tiempo parcial en el mes de diciembre. Todo ello ha supuesto un total ejecutado de 196.044,01€ (salarios brutos y seguros sociales) presupuestado 194.500€ (salarios brutos y seguros sociales), lo que ha representado un 32,08 % de los gastos del Colegio, frente al 30,90 % de los gastos del Colegio por el mismo concepto en el año 2.020 (durante el cual parte de la plantilla estuvo sujeta a ERTE).

El resto de las partidas de gastos también se han ejecutado por debajo de lo presupuestado, con ligeras desviaciones respecto al presupuesto, como sucede en el

Capítulo 6º referente a contribuciones y Servicios, en especial (IBI urbana) y electricidad, esto último por razones evidentes.

Así, el capítulo 2º, “Material”, con un gasto ejecutado de 19.098,74€ casi coincidente con lo presupuestado que representa un 3,12% del gasto; el capítulo 3º “Mobiliario y edificio Colegio”, en el que el apartado “Instalaciones” sólo se ha ejecutado en un 23,13 %, pero hay que tener en cuenta que siempre se presupuesta por encima para atender a diversos imprevistos y reparaciones en el Colegio dada la antigüedad del edificio; el capítulo 4º, de “Gastos de Representación de la Junta Directiva” (5.311,68€ frente a los 6.000 € presupuestados), que representa un 0,869% del gasto; capítulo 5º, de “Gastos de Gastos de representación jurídica”, ejecutado al 88,53 %. Llamar aquí la atención de que el Tribunal Económico-Administrativo ha anulado la liquidación provisional por la valoración del local del nuevo archivo que fue adquirido, por considerar que la Agencia Tributaria Regional no motivó adecuadamente el valor comprobado; el capítulo 6º, de “Contribuciones y Servicios”, con un total de 36.491,42€ ejecutados lo que representa un 5,97% del gasto, y ha supuesto respecto del ejercicio anterior un aumento en 2.771,45€ y por tanto una desviación del 0,25% , por las razones al principio de este epígrafe expuestas, subida que sin embargo ha quedado paliada con las diferencias a la baja en cuanto a los gastos por seguros, pero que es por un tema de periodificación del gasto, no porque haya bajado esa partida; el Capítulo 7º “Arreglo y Organización del Archivo Notarial”, con un gasto ejecutado del 728,75€; y 8º, de “Actos Corporativos” (2.797€ frente a los 3.250 € austeramente presupuestados), entre los que se encuadran, la presentación en la Sede Colegial -una vez que las medidas sanitarias permitieron-, del Libro por nuestro compañero de Lorca, Carlos Marín Calero; y de otra, la partida para Academia, acordada en la Junta General anterior, pero no la celebración de la festividad de nuestro Patrón San Juan ante Porta Latinam, que fue prudentemente suspendida por la crisis sanitaria.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, **(Ingresos ejecutados al 115,28%: 96.243,59€) y (Gastos ejecutados al 96,98%: 19.025,72€)**, se cierra el presupuesto de 2.021 con un resultado positivo contable de **115.269,31€**,

La Junta General Ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2.022 **aprueba destinarlo** al pago de reformas a ejecutar en la planta baja del edificio Colegial de la calle Alfaro para una mejor ubicación de los empleados del Colegio, así como a la compra de armarios para el archivo de la Calle Juan de la Cierva.

## 2.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

El año 2.021 es el año de la recuperación de la actividad profesional de los despachos notariales tras la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la declaración del “ESTADO DE ALARMA” y el confinamiento de la población española.

Con un total de 229.571 operaciones en el año 2.021 (PROTOCOLO ORDINARIO/LIBRO REGISTRO de OPERACIONES MERCANTILES), supone un **11,84%** de incremento de la numeración frente a las 204.764 operaciones en el año 2.020; (205.249 operaciones en el ejercicio de 2.019).

No obstante, la actuación/evolución de la documentación de uno y otro libro (PROTOCOLO ORDINARIO/LIBRO REGISTRO) ha sido bien distinta:

En cuanto al LIBRO REGISTRO de OPERACIONES MERCANTILES: la caída ha sido, si no drástica, al menos considerable, no sólo porque las entidades de crédito desde 2.019 habían dejado de intervenir notarialmente operaciones de cuantías pequeñas sino también porque durante el año 2.020 la necesidad de implementar las líneas de Avales ICO-COVID -que permitieron llegar hasta las **48.932 operaciones intervenidas, operaciones además de cuantías importantes y con plazos de vencimiento a tres/cinco y hasta ocho años-**, no ha hecho necesario la solicitud/concesión de nuevos créditos.

Total de **operaciones intervenidas: 36.871**: 36.521 pólizas de la Sección A y 350 pólizas de la Sección B; lo que supone una caída respecto del ejercicio anterior del 24,64%.

En cuanto al PROTOCOLO ORDINARIO: con **192.700 documentos autorizados**, supone un incremento de la documentación en un **23,90%** frente a los 155.523 documentos autorizados en el año 2.020 (año pandemia) y frente a los 158.603 documentos autorizados en el año 2.019, estimulados en gran parte por la recuperación del mercado inmobiliario, tanto nacional como internacional (de residentes, léase en su mayor parte marroquíes, como de no residentes):

compraventas: **39.634** frente a las 29.567 del año 2.020 y a las 31.827 operaciones del año 2.019; donaciones: con un total de **8.452** operaciones frente a las 7.646 operaciones del año 2.020 y las 6.895 operaciones del 2.019, operaciones que crecen favorecidas por los beneficios fiscales autonómicos; operaciones hipotecarias: con un total de **23.292**, difiere poco de las 23.346 operaciones del año 2.020 que había supuesto un incremento del 43,81% respecto de las 13.119 operaciones del año 2.019, incremento que había sido de naturaleza coyuntural derivado de las moratorias hipotecarias al amparo de los R.D.-Ley 8/2020 y 34/2020, con arancel notarial reducido y concentradas en su mayoría en un despacho de la capital; Actas: con un total de **37.967** operaciones frente a las 29.574 operaciones del año 2.020 entre las cuales se sitúan las preceptivas Actas de Transparencia Material exigidas por el artículo 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, *documento ya consolidado en nuestros despachos* que visibiliza y refuerza la figura del Notario como funcionario público y asesor imparcial en beneficio de la parte más débil de la contratación, sin devengar derechos arancelarios “para las partes”; Testamentos: con un total de **19.069** operaciones lo que supone un incremento del 15,87% frente a los **16.457** operaciones del año 2.020, aumento quizá vinculado al temor por la pandemia.

LA ESTADÍSTICA DE CONTRATACIÓN referida puede observarse en los gráficos que se acompañan mostrando la comparativa respecto de los años precedentes.

**NÚMERO TOTAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: 229.571.**

PROTOCOLO ORDINARIO: **192.700**

LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES MERCANTILES: **36.871.**

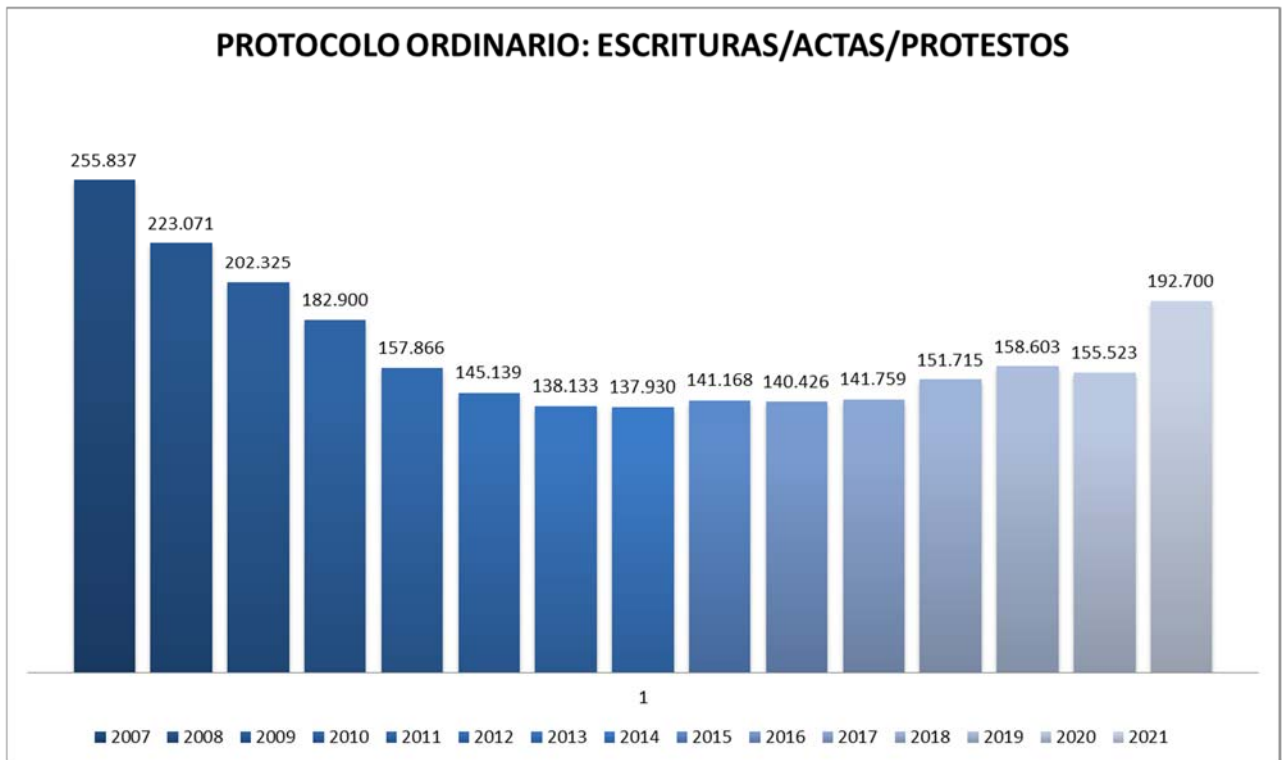
Si contemplamos la reducción acumulada desde el año 2.007 (con 388.548 instrumentos) el número de instrumentos del año 2.020, con **229.571**, implica una reducción del -40,91%.

**PROTOCOLO ORDINARIO:**

## ESCRITURAS/ACTAS/PROTESTOS AUTORIZADOS:

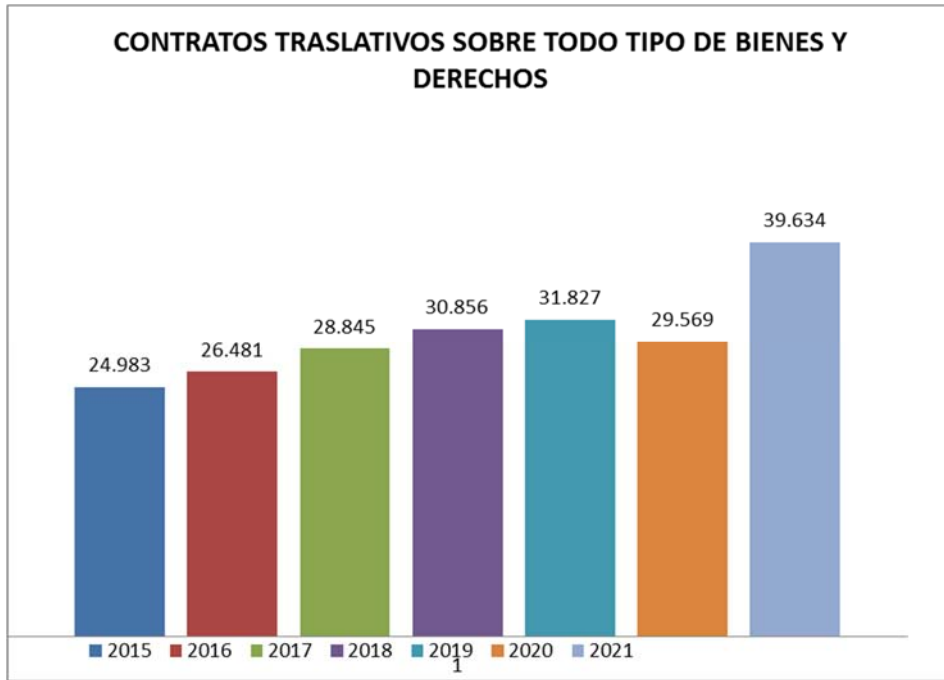
Total **192.700**.

Como se ha indicado anteriormente y reflejan las estadísticas, el año 2.021 es el año de la recuperación de la actividad de los despachos notariales, con un incremento de la documentación respecto del ejercicio 2.020 del **23,90%**, *superando la numeración del año 2010*.

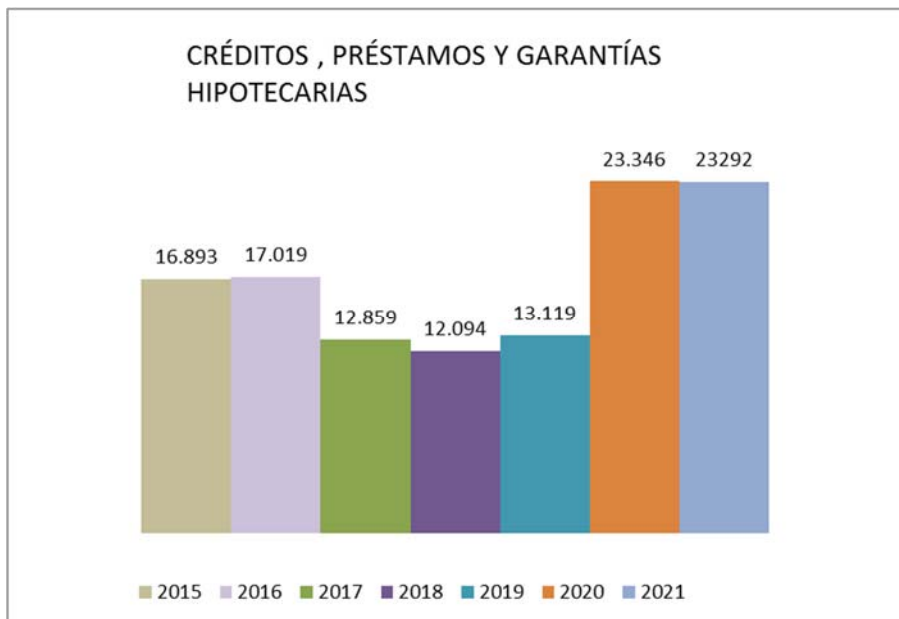


### A.1) DOCUMENTOS DE CUANTÍA:

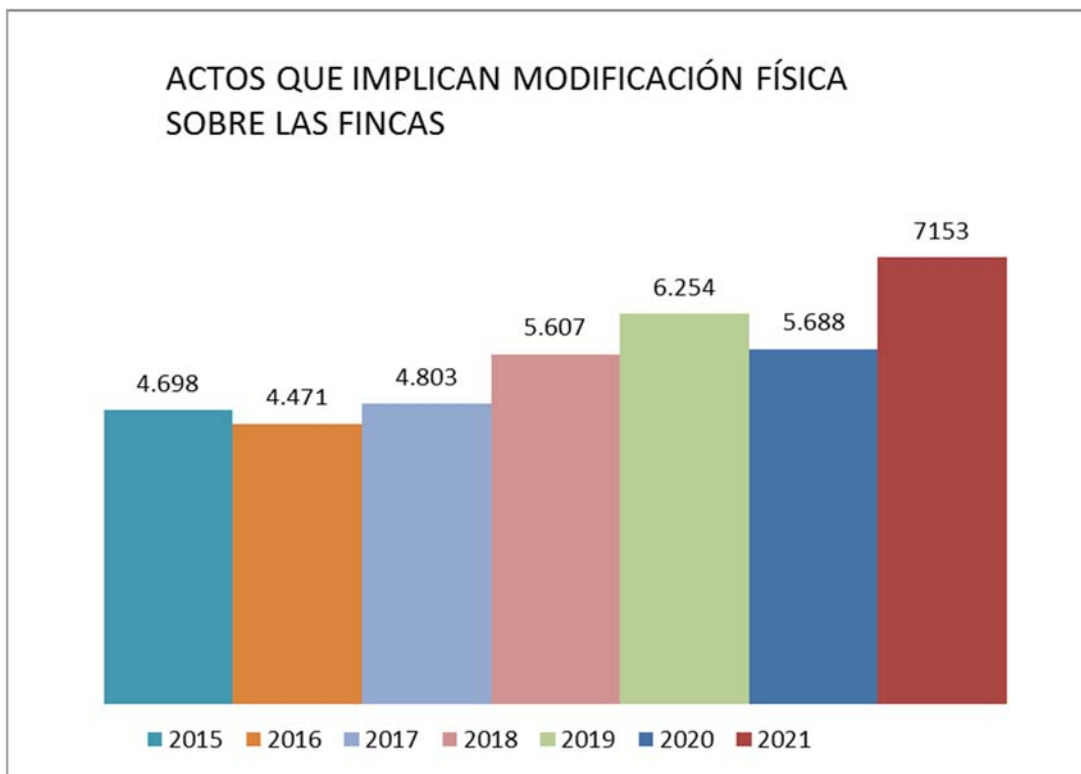
**A.1.1.) CONTRATOS TRASLATIVOS DEL DOMINIO: 39.634**



**A.1.2.) PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS: 23.292**



**A.1.3.) ACTOS QUE IMPLICAN MODIFICACIONES FÍSICAS SOBRE FINCAS: 7.153**



**A.1.4.) ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA: 18.710**

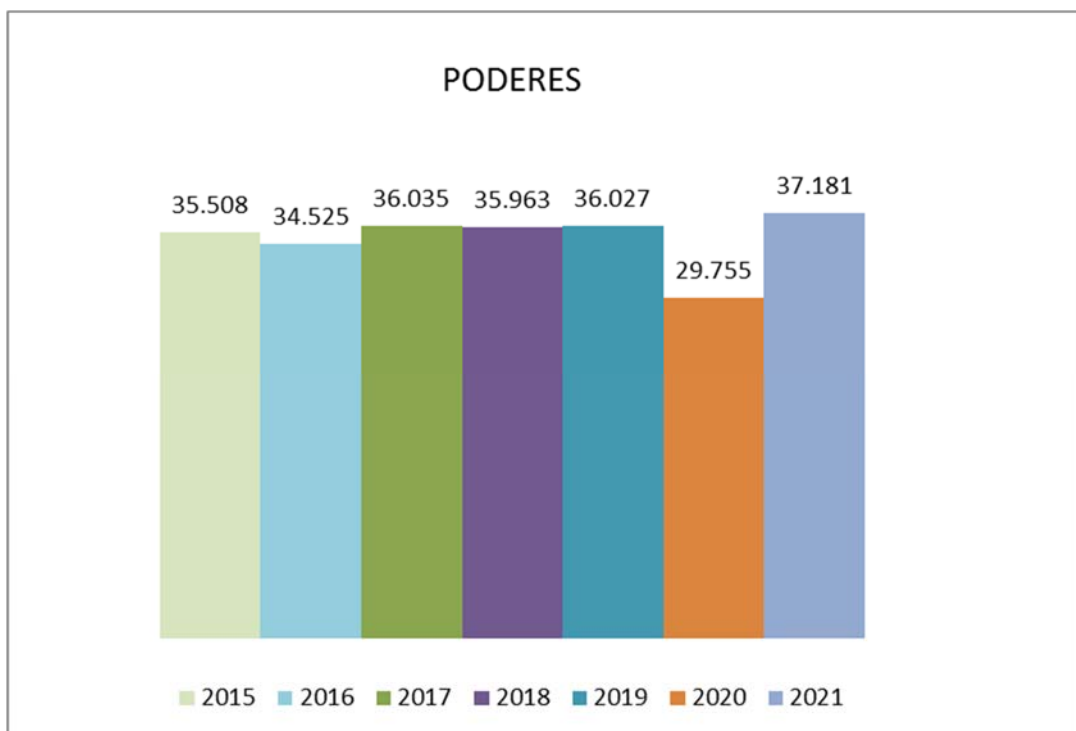


A.2) DOCUMENTOS SIN CUANTÍA

A.2.1.) TESTAMENTOS Y ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD: 19.069

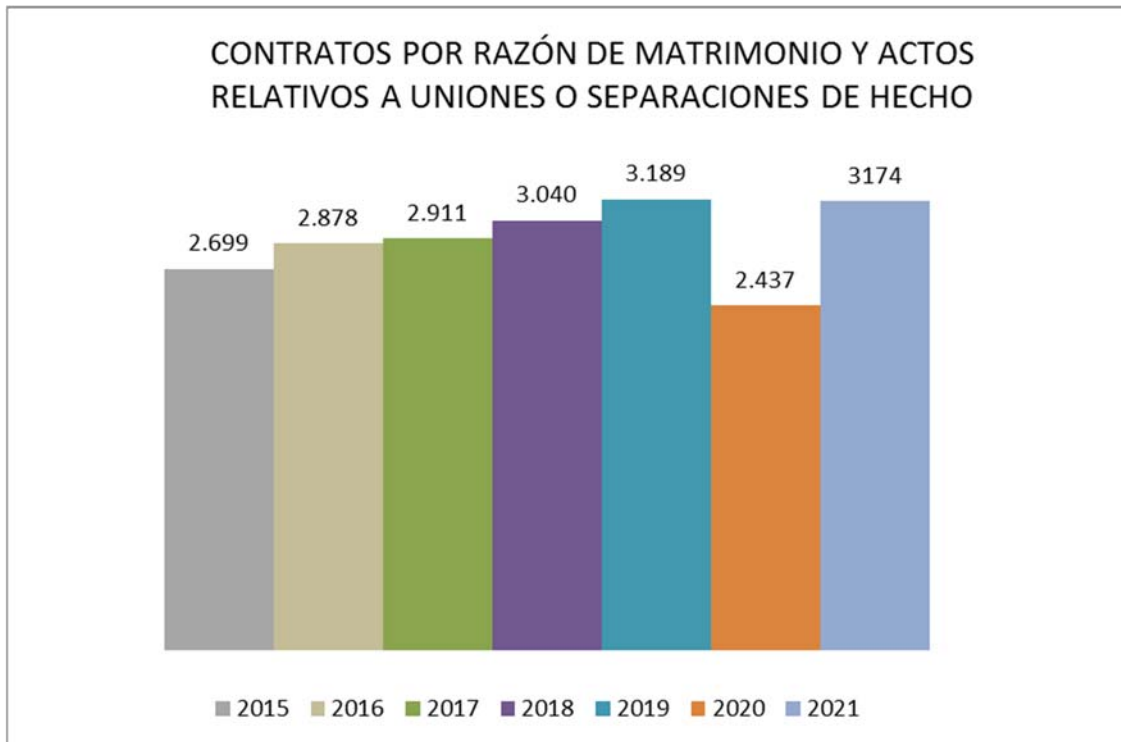


A.2.2.) PODERES: 37.181

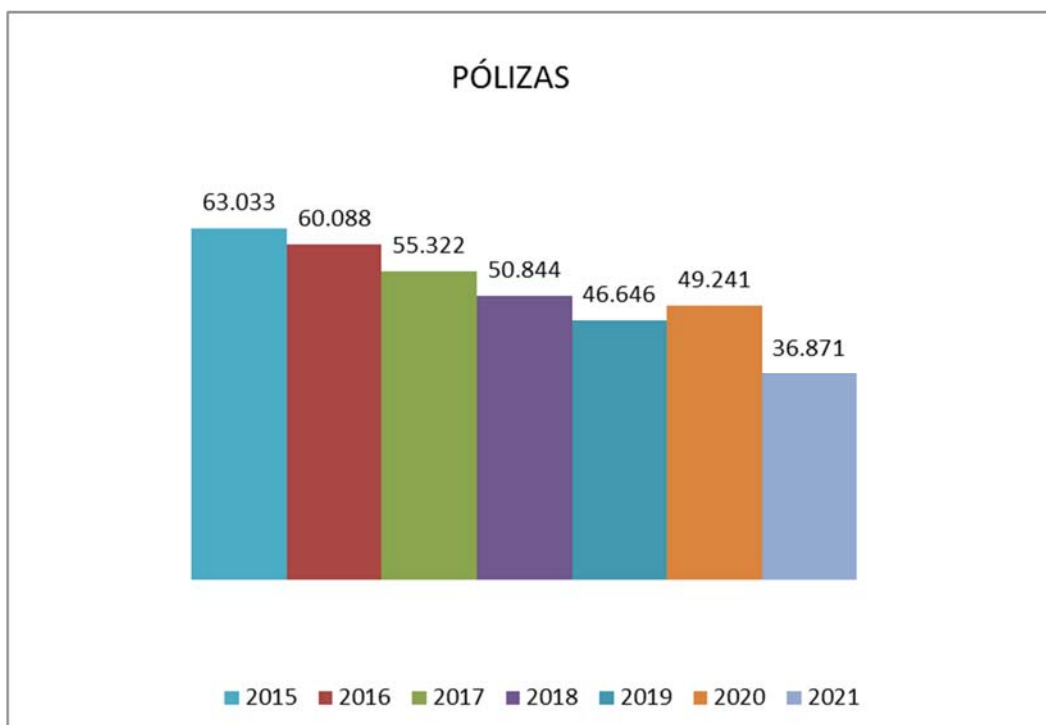




**A.2.3.) CONTRATOS POR RAZÓN DE MATRIMONIO Y/O UNIONES DE HECHO: 3.174**



**B) PÓLIZAS: 36.871** (Pólizas Sección A: 36.521; Pólizas Sección B: 350)



### 3.- INFORMACIÓN AGREGADA Y ESTADÍSTICA RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN FASE DE INSTRUCCIÓN O QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA, CON INDICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A QUE SE REFIERAN.

El artículo 331 del Reglamento Notarial establece que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales elaborarán *cada año* un plan de inspecciones de las Notarías del Territorio, que deberá ser aprobado por la hoy, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin perjuicio del mandato contenido en ese mismo artículo de acordar las que se estimen convenientes, y su inmediata práctica cuando existan indicios racionales de anomalías que deban ser corregidas.

Tradicionalmente tanto el Reglamento Notarial, como la práctica seguida por los Colegios Notariales han centrado la actividad inspectora fundamentalmente en el aspecto protocolar de la función notarial: estado y conservación de Protocolo, y cumplimiento, en cuanto al contenido de los instrumentos, de las solemnidades y requisitos previstos en las leyes y reglamentos.

En los últimos años, la importancia del cumplimiento de obligaciones impuestas al Notario, no solo en orden a controlar la legalidad formal y material de los documentos autorizados, sino de *su deber de colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas*, hace necesario una correcta y puntual elaboración del *ÍNDICE INFORMATIZADO* elaborado por cada notario del que se nutre el *ÍNDICE ÚNICO*, que excede con mucho de su original pretensión mutualista, y va dirigido al cumplimiento de las obligaciones en materia de blanqueo de capitales y/o prevención del fraude fiscal.

Las Juntas Directivas, de conformidad con el artículo 331 del Reglamento Notarial, y en ejecución del Plan de Inspección elaborado, designarán para cada inspección dos Notarios, uno de los cuales actuará como Secretario. En el Colegio Notarial de Murcia hay suficientes Notarios para llevar a cabo la labor inspectora, sin necesidad de acudir a otros Colegios Notariales, siendo necesario dar un plazo razonable a los inspectores para que desarrollen su función y determinar los criterios que especialmente se han de tener en cuenta al realizarlas.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia, en su sesión de 23 de febrero de 2.021, acordó por unanimidad de sus miembros presentes, aprobar y elevar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el **PLAN DE INSPECCION 2.021**, plan que fue aprobado por el centro directivo el 12 de marzo de 2.021, con arreglo a los siguientes criterios:

“PRIMERO.- Materias Objeto de Inspección.

Las inspecciones que se acuerden, deberán atender no sólo al cumplimiento de las obligaciones protocolares, como conservación y estado del Protocolo, salvado de enmiendas e interlineados, firma de notas, falta de firmas, etc, sino también y de manera primordial, las relativas al cumplimiento de las obligaciones notariales en materia de:

- Índice Único: atendiendo no sólo a la puntualidad en su remisión, sino a la veracidad e integridad de su cumplimentación, en especial, en materia de medios de pago, por su relevancia fiscal.

- Blanqueo de capitales y Fraude Fiscal: con cumplimiento de las obligaciones de cooperación con el Órgano Centralizado de Prevención, y con las Administraciones Públicas, con especial atención a las obligaciones relativas a la identificación del titular real.

- Presentación telemática: con cumplimiento de la obligación de remisión de copia a los Registros Públicos, y control de la existencia de cláusulas de estilo de renuncia a la presentación, especialmente en el orden mercantil.

- Cumplimiento de obligaciones corporativas, en orden a evitar y prevenir métodos de competencia desleal que puedan perturbar la libre elección de notario, como condonación generalizada de honorarios a determinados clientes, omisión del requisito de firma presencial en las pólizas, etc.

- Cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a los notarios para controlar la aplicación del principio de transparencia y el asesoramiento de los intervinientes en las operaciones de crédito inmobiliario.

SEGUNDO.- Notarías objeto de Inspección.

En cuanto a los criterios para determinar la selección de Notarías a inspeccionar se tendrá en cuenta, principalmente:

- a) el retraso reiterado en el envío de los índices informatizados, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador en el caso que exista reiteración y se hubieran incumplido los requerimientos previos para subsanar el

retraso.

b) El seguimiento de la actuación notarial en materia de contratos de crédito inmobiliario en las notarías que firmen un mayor número de préstamos hipotecarios o en las que se observe una desproporción estadística con relación a las demás de la misma plaza, mediante el examen de la recepción de documentación precontractual, el cumplimiento de los plazos establecidos y la autorización de las correspondientes actas previas a las escrituras de préstamo hipotecario.

TERCERO.- Nombramiento de inspectores.

Se realizará por la Junta Directiva en los acuerdos de práctica de inspección, pudiendo hacer uso de la facultad de designación a favor de Notarios de otros colegios, con arreglo a lo previsto en el artículo 331 del Reglamento Notarial.”

En el mes de julio de 2.021 se giró la visita correspondiente por los inspectores nombrados a la Notaría objeto de inspección, y tras del informe de los mismos, en el acuerdo adoptado por esta Junta Directiva se le recordó al Notario inspeccionado “el contenido de los artículos 284 y siguientes del vigente Reglamento Notarial y del artículo 17 de la Ley del Notariado relativos al índice notarial. En especial que, de conformidad con el artículo 284 del Reglamento Notarial, EL ÍNDICE ÚNICO INFORMATIZADO SE HA DE REMITIR QUINCENALMENTE, LOS DEL DÍA 1 AL 15 DE CADA MES, ANTES DEL DÍA 22 DEL MISMO, Y LOS DEL DÍA 16 AL 30, ANTES DEL DÍA 7 DEL MES SIGUIENTE”

También hay que reseñar, de una parte, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento Notarial, la apertura de una INFORMACION RESERVADA por orden de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre los hechos puestos de manifiesto con motivo de una Resolución dictada por dicho Centro Directivo contra una calificación registral, y relativa a la existencia de dos copias autorizadas de una misma matriz “que expresan ser exactas y totales, pero con contenido relevante que difiere en buena parte entre ellas, por si pudiera derivarse de lo expuesto responsabilidad disciplinaria”; y de otra, la resolución de un PROCEDIMIENTO ABREVIADO SANCIONADOR de conformidad con el artículo 43.Dos.10 de la Ley 14/2000 y el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra un notario considerando que ha incurrido en responsabilidad disciplinaria por haber apostillado diversos documentos sin estar debidamente habilitado por el Decanato para hacerlo, siendo tales hechos constitutivos

*de una falta considerada como leve según el artículo 350 del Reglamento Notarial y el artículo 43.Dos.C) de la Ley 14/2000, por “el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación notarial, o, con base en ella, por acuerdo corporativo”, y sancionándolo por ello, con apercibimiento, de conformidad con el artículo 352.a del Reglamento Notarial y el artículo 43.Dos.4 de la Ley 14/2000.*

#### **4.- REFERENCIA A LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES FORMULADAS POR LOS USUARIOS DEL SERVICIO NOTARIAL.**

El año 2.021 ha sido un año convulso, desde el punto de vista de los usuarios del servicio notarial, lo que se ha traducido en un aumento exponencial del número de quejas y reclamaciones formuladas ante esta Junta Directiva contra la actuación de sus Colegiados.

Comenzando con EL RECURSO DE QUEJA “STRICTU SENSU” que es el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, POR DENEGACIÓN DE COPIA, y que debe interponerse directamente ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la Junta Directiva ha resuelto un solo recurso, frente a la negativa de un notario a expedir copia de una escritura de herencia, en la que “la recurrente, que ha pagado la copia, no se ha personado en la Notaría al objeto de solicitar la copia, ni se ha presentado solicitud con firma legitimada, sino que la ha solicitado telefónicamente y por correo electrónico, .. por lo que al notario, siguiendo el criterio del Centro Directivo no le consta la autenticidad de la solicitud, ni de la representación invocada, toda vez que el procedimiento y actuaciones legales propias de estos medios de comunicación carecen de cualquier elemento o intervención que la asegure en los términos reglamentariamente requeridos. Del escrito del notario consta que se informó a la recurrente que podía realizar la petición de copia a través de notario con residencia en el lugar de la peticionaria por procedimientos telemáticos cumpliendo las exigencias establecidas para la utilización práctica de la Firma Electrónica Avanzada Notarial (F.E.A.N.), ya sea a través de la plataforma enotario, o bien a través de la plataforma signo, siempre que se reúnan, como parece ser el caso, los necesarios requisitos de

fondo.” La Junta Directiva emitió su informe preceptivo, considerando correcta la negativa del notario a expedir la copia solicitada en tanto no queden cumplidos los requisitos establecidos reglamentariamente para su libramiento.

Ahora bien, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales como ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, SE PRESENTAN así mismo, *RECLAMACIONES O QUEJAS “LATO SENSU”*, que versan respecto de la actuación profesional o como funcionario público de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la depuración de responsabilidad disciplinaria, ambas a la vez, o la revisión genérica de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, existiendo otras reclamaciones en las que simplemente se exponen unos hechos, solicitando que se investiguen, sin contener un petitum concreto y determinado; todo ello sin perjuicio de que así mismo se presentan *IMPUGNACIONES DE HONORARIOS* derivados de la prestación del servicio notarial, bien de manera independiente o bien juntamente con una *reclamación o queja “lato sensu” en la que ambos “petitum”* van relacionados.

En cuanto a las **RECLAMACIONES O QUEJAS “LATO SENSU”**, han versado entre otras sobre las siguientes materias:

-Queja contra la actuación profesional de un Notario relacionada con una escritura de adjudicación de herencias (dos), con veintiséis herederos en total, por la gestión realizada y el trato recibido de la Notaría.

La queja se basa en “la falta de información a los herederos respecto de las obligaciones fiscales, concretamente respecto a la obligación de solicitar una prórroga ante el Ayuntamiento para la liquidación del impuesto de las plusvalías municipales, lo que ha generado la aplicación de un recargo en el citado impuesto. Que la Notaría, que se tenía que encargar de pagar la plusvalía de todos los inmuebles, de forma no justificable retrasó el pago de dos de ellos, hasta otros nueve meses más, y ello a pesar de los reiterados avisos y requerimientos que los herederos les hacían en cuanto al impago de unos impuestos para los que habían entregado la provisión de fondos que se les pidió. Que a lo largo del proceso han tenido que corregir borradores de escrituras, toda vez que contenían fallos y errores, no sólo relativos a nombres y parentescos, sino

también a la distribución del caudal hereditario entre los herederos. Que en cuanto al trato recibido, la Notaría no se les ha contestado a la solicitud de una explicación al respecto, realizada por correo certificado enviado el 4 de diciembre -que se adjunta-, ni a los mails reiterando dicha respuesta, ignorando sus quejas”.

En el preceptivo informe, el Notario concernido reconoce la total buena fe del reclamante al alegar ostentar la representación de sus veinticinco coherederos. Que cuando el asunto se trajo a la Notaría, para la herencia primera, ya había pasado el plazo de presentación en periodo voluntario del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por lo que no era posible solicitar prórroga. Y, para la herencia segunda, los hechos parecen demostrar que sí se informó de la utilidad de pedir prórroga para el pago del Impuesto de Sucesiones, y respecto del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tiene la impresión de que también se advirtió la necesidad de pedir prórroga, pero no tiene la constancia de ello por escrito, y tampoco cree que se advirtiera a todos y cada uno de los veintiséis herederos. Que la oficina del Ayuntamiento, *por error de ella misma*, no emitió las autoliquidaciones correspondientes a dos de los inmuebles heredados, incluidos en la instancia, *cometiendo sus empleados* el error de no comprobar una por una las autoliquidaciones recibidas, por lo que fue el Registro de la Propiedad el que, al inscribir los inmuebles les advirtió de este defecto. Llegado el primer estado de alarma, y, aún después de pasado, se solicitaron verbalmente las autoliquidaciones, sin embargo, al cabo del tiempo, el Ayuntamiento emitió cartas de pago con el correspondiente recargo, y varios meses después, sin que la Notaría pudiera hacer el pago hasta que se hubieran emitido. Que siendo diversos los interesados que daban datos y afirmaban contenidos para la futura escritura, los criterios de todos ellos no eran unívocos, por lo cual, lo que parecía bien a unos, no parecía bien a otros. Y que la carta que recibió fue contestada por él mismo a través de burofax -del que adjunta fotocopia- que envió al recurrente, y se ratifica en todo lo que dijo en él.

Como corolario de lo expuesto:- *Asume la responsabilidad* por la alegada falta de información sobre la conveniencia de solicitar prórroga para el pago del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en relación con una de las herencias, y reconoce el error de la Notaría en la gestión de dicho impuesto, en cuanto que la dependencia de la misma no constató la falta de algunas de las cartas de pago, asumiendo asimismo la responsabilidad civil correspondiente. *Pero no puede asumir* el retraso del Ayuntamiento en la expedición de las cartas de pago, pues es

un acto del propio Ayuntamiento; ni tampoco la emisión de borradores erróneos, pues se redactaron según lo que los distintos interesados iban aduciendo, y precisamente para que todos ellos comprobaran si se ajustaban o no a su voluntad. - Y reitera su ofrecimiento, como le hizo saber al reclamante en el burofax, de pagar a los herederos el correspondiente recargo, solicitando se le indique importe a reintegrar y cuenta bancaria a donde transferirlo.

SE ACUERDA: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, sin que proceda la adopción de ninguna medida disciplinaria contra el notario derivada de su actuación profesional.

-Queja presentada CONTRA LA DENEGACIÓN DE FUNCIONES por un Notario (único en la localidad) para la autorización de un Acuerdo Extrajudicial de Pagos, en el que el recurrente, que no es el deudor, centra su reclamación en que “el deudor solicitó iniciar el procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos ante el notario del municipio donde está empadronado-, siendo dicho notario el competente para iniciar este tipo de procedimiento, de conformidad con el artículo 638 de la Ley Concursal; que el Notario, aduce que el origen de las deudas es de la época en la que era autónomo, pero dicha situación no afecta al momento en que se realiza la solicitud de la mediación, que es lo que realmente establece la competencia del organismo que tiene que iniciarlo. No es autónomo, ni empresario, ni ningún tipo de persona jurídica inscribible en el Registro Mercantil, por lo que el mismo Registro no es competente, y, ni siquiera estudiará la documentación. Y que los notarios son fedatarios públicos y no cabe dejar sin este servicio a ciudadanos cuando sólo pueden acudir, según Ley, al notario del domicilio. Por lo que solicita del Decanato que intervenga para que pueda acudir al procedimiento con todas las garantías legales, empezando por la cobertura de un fedatario público, como la Notaría recurrido, o cualquier notario de guardia que pueda iniciar dicho procedimiento”.

En el preceptivo informe, el Notario concernido ALEGA que “en el ámbito del acuerdo extrajudicial de pagos, para declararse competente el Notario y proceder a la apertura del expediente, debe comprobar si el deudor reúne los requisitos legales exigidos, y esta comprobación, a su juicio, debe hacerse de forma rigurosa y no laxa, a fin de impedir que, por la amplitud del concepto de empresario, el Juez de Primera Instancia ante quién se presentará el expediente tramitado notarialmente rechace de plano su competencia, obligando a iniciar otro expediente ante el Registrador Mercantil (o Cámara de Comercio), con la consiguiente demora temporal, aumento de gastos y quién sabe si exigencia de responsabilidad al notario. Dado el carácter amplísimo del concepto de



empresario, la competencia de los Juzgados de lo Mercantil debe ser la regla general y la de los Juzgados de Primera Instancia, la excepción, por lo que el notario debe actuar con prudencia exigiendo los medios de prueba que le permitan descartar la condición empresarial del deudor solicitante. Que en cuanto al momento en que debe reunir el solicitante la condición de empresario y la trascendencia que implica para ello el origen y naturaleza de la deuda, se puede estar al puro dato objetivo de la condición del sujeto en el momento de instar el concurso, o atender al origen o causa del pasivo determinante de la insolvencia real o inminente que fundamenta la solicitud del concurso. Ambas posiciones cuentan con sólidos argumentos, no siendo la jurisprudencia menor en absoluto unánime, y sin que corresponda al notario decidir cuál de las dos está mejor fundada. Que su decisión cuenta con el apoyo de la Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 3 de abril de 2019, según la cual “parece que el legislador ha querido que el acuerdo extrajudicial de pagos se tramite preferentemente ante el Registro Mercantil o Cámaras de Comercio, en su caso, y sólo residualmente a través del notario, por lo que no debe existir, ningún atisbo de actividad económica empresarial, para que el notario pueda iniciar el procedimiento. De modo que no basta declarar que no se es empresario en el momento de la solicitud, cuando se “ha sido” anteriormente empresario, ya que ... ello dejaría la elección del procedimiento concursal al arbitrio del deudor. Por ello debe exigirse un doble requisito: no tener carácter de empresario en el momento de la solicitud y que las deudas no se hayan generado, ni en el ámbito de su actividad empresarial, ni en un momento en que el deudor fuera empresario, para que pueda el notario asumir la competencia”. Derivándose de la vida laboral del deudor su condición de autónomo durante un periodo, no se ha acreditado, ni tan siquiera presentado un principio de prueba, que las deudas que figuran en el listado correspondiente del formulario presentado no se contrajeron en las épocas en que ostentó la condición de autónomo, o sea, de empresario, a los efectos de este expediente. Que se le indicó que, si el Registro Mercantil no aceptaba el trámite, lo realizarían ellos, por lo que rechaza rotundamente que haya habido negativa de su parte a tramitar el expediente, sólo insuficiencia en la documentación aportada para aceptar el requerimiento.”

En el caso que nos ocupa, existe una justificación técnico-jurídica con amplio desarrollo, que excluye claramente la arbitrariedad o falta de motivación de la conducta, la cual ha sido escrupulosamente correcta y acorde con la Resolución del Centro Directivo de 3 de abril de 2019, citada por el notario en su informe, según la cual “corresponderá al

notario la apreciación de si el solicitante acredita suficientemente la condición de no empresario a los efectos de determinar su competencia”, añadiendo que “debe exigirse un doble requisito: no tener carácter de empresario en el momento de la solicitud y que las deudas no se hayan generado, ni en el ámbito de su actividad empresarial, ni en un momento en que el deudor fuera empresario, para que pueda el notario asumir la competencia”. Y respecto de la solicitud de que “cualquier notario de guardia” pueda iniciar el procedimiento, señalar que la competencia para la tramitación del mismo viene determinada por el artículo 638 de la Ley Concursal, que declara competente, en su caso, solamente al notario del domicilio del deudor, lo cual podría suponer la posibilidad de dirigirse a otro notario si hubiera más de uno en la plaza -y este aceptara el requerimiento-, circunstancia esta que no concurre en el caso, al ser el único notario. Y, sin que ello suponga indefensión dado que, como indica el notario en su informe, no se trata de una negativa a tramitar el expediente, sino sólo de una insuficiencia en la documentación aportada, que puede ser subsanada, y que se ofreció la posibilidad de tramitarlo si no se declaraba competente el Registro Mercantil.

SE ACUERDA: Considerar correcta la actuación del notario, sin que, como consecuencia de la misma, proceda la adopción de ninguna medida disciplinaria, y archivar el expediente.

-Queja presentada contra la actuación de un Notario en la autorización de una ESCRITURA DE COMPRAVENTA. En el caso concreto que nos ocupa, el recurrente procede a relatar una serie de hechos relacionados con la retirada de la copia de una escritura de compraventa que fue presentada a liquidación fiscal fuera de plazo, lo que le ha ocasionado una sanción tributaria, atribuyendo dicha consecuencia al retraso por parte de la Notaría en la entrega de la copia de la escritura, con el consiguiente perjuicio económico.

En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

En cuanto a la responsabilidad civil, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, derivada de la actuación de la notaria con motivo de la expedición de la copia, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 249.1 del Reglamento Notarial, según el cual “las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible, dando preferencia a las más urgentes. En todo caso, deberán expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización”.

El recurrente se queja de que no pudo presentar la escritura a liquidación en plazo por el retraso en la entrega imputable a la Notaría, sin embargo, la notaria indica en su informe que la nota de expedición de la copia autorizada tiene fecha de dos días después del otorgamiento, y desde esa fecha estuvo a su disposición, sin que la retirara, habiéndole informado de ello antes de expirar el plazo de presentación. En consecuencia, no queda acreditado el incumplimiento del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 249 del Reglamento Notarial.

Llegados a este punto, lo cierto es que las afirmaciones que realiza el recurrente se contradicen frontalmente con las que señala la notaria en su informe, por lo que, siendo las manifestaciones de ambas partes contradictorias en algunos aspectos, estas no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, siendo su veracidad intrínseca una cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de marzo de 2015 y 7 de junio de 2016).

SE ACUERDA: desestimar la reclamación y archivar el expediente.

-Queja presentada contra la actuación de un Notario con motivo de la autorización de un ACTA DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO. El recurrente en representación de la requirente, hace constar lo siguiente: “Que el causante falleció sin descendientes, ni cónyuge, siendo heredera legal su tía. Detalla las diversas comunicaciones mantenidas con el notario, en el que éste le comunica que el 28 de julio de 2.020 compareció en la notaría don \*\*, acreditándole haber presentado en el Juzgado de Primera Instancia e instrucción demanda de determinación legal de la filiación no matrimonial el día 23 de julio de 2.020, por lo que suspendió la tramitación del acta hasta la admisión o no de la demanda primero, y la sentencia en caso de admisión. Considera que esta actuación notarial no se ajusta a lo que establece el artículo 56.3 de la Ley del Notariado, el cual indica que “Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización”, siendo así que el referido notario no ha terminado el acta, sino que la ha dejado suspendida. Por todo

ello solicita al Colegio Notarial de Murcia que le ofrezca una respuesta fundamentada sobre si el notario debe o no cerrar el acta de declaración de herederos, teniendo en cuenta los hechos y vicisitudes expuestos.

El Notario en su preceptivo informe indica lo siguiente: “Reconoce como ciertos los hechos narrados en dicho escrito. Cumpliendo el mandato legal se practicaron, para comprobación de la notoriedad, cuantas pruebas se estimaron necesarias, propuestas o no por la requirente, entre ellas publicación de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de librilla y en el periódico “La verdad”. Ante la alegación de mayor derecho en la herencia del causante, en los términos indicados, suspendió la tramitación del acta hasta la admisión de la demanda primero, y la sentencia en caso de admisión, de conformidad con el artículo 209 del Reglamento Notarial. Es comprensible la situación en que se encuentra la requirente del acta, ante la pendencia ocasionada, así como la posibles implicaciones fiscales, pero no es factible declarar la notoriedad de un hecho que, a su vez, depende del resultado de un pleito, en tanto no se resuelva ese pleito, es entonces cuando habría que aplicar el invocado artículo 56.3 de la Ley del Notariado. Entretanto, se han ido realizando actuaciones en el Juzgado, de lo cual ha recibido información, de acuerdo con la advertencia hecha a Don \*\* al tiempo de su comparecencia en el acta, y con autorización del Letrado del mismo ha trasladado el número de procedimiento al presentante del escrito que se contesta para que, si lo estima conveniente, se persone.”

Es criterio reiterado del Centro Directivo que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria. Y que, igualmente, compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Corresponde conocer y depurar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el notario por infracción relevante de sus obligaciones

legales y reglamentarias, esto es debe resolverse si la actuación del notario con relación al acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato fue la adecuada.

Señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de mayo de 2018, “en la tramitación del acta de declaración de herederos abintestato debe el notario efectuar dos juicios en dos diferentes momentos temporales. Antes de que se otorgue el acta de requerimiento, debe el notario enjuiciar el interés legítimo del requirente, que en este tipo de actas consiste en ostentar o poder ostentar algún derecho sobre la herencia del causante fallecido intestado, directa o indirectamente. Y, una vez iniciada la tramitación del acta, debe el notario estimar si, a su juicio, son notorios los llamamientos a la herencia del causante fallecido sin testamento”.

Pues bien, tanto para uno como para otro juicio, precisa el notario de elementos probatorios que le permitan establecer las conclusiones necesarias. Y, en el caso que nos ocupa, se plantea claramente una situación en la que inicialmente el pariente más próximo conocido llamado a la situación es una tía del causante (artículos 943 y 946 del Código Civil), pero durante la tramitación surge la posibilidad de que exista otro pariente preferente -un descendiente- que sería llamado con preferencia de confirmarse su condición (artículo 930 del Código Civil).

La recurrente alega que según el artículo 56.3 de la Ley del Notariado: “Ultimadas las anteriores diligencias y transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que sea el juicio del notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización. En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia. Se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda”.

El notario, por su parte, indica que suspendió la tramitación del acta de conformidad con el artículo 209, QUINTO, del Reglamento Notarial, según el cual “La instrucción del acta se interrumpirá si se acreditare al notario haberse entablado demanda en juicio declarativo con respecto al hecho cuya notoriedad se pretende

establecer. La interrupción se levantará, y el acta será terminada a petición del requirente, cuando la demanda haya sido expresamente desistida, cuando no se haya dado lugar a ella por sentencia firme o cuando se haya declarado caducada a instancia del actor”.

Para resolver la aclaración solicitada por la recurrente, hay que partir de la consideración técnica de que las actas de declaración de herederos abintestato son una variedad de las actas de notoriedad reguladas en la legislación notarial, y que, tras diversas vicisitudes plasmadas legalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, se ha ido ampliando la competencia de los notarios en la tramitación de las mismas, que ha fluctuado desde no tener ninguna competencia, a tenerla en el caso de que sólo existan descendientes, ascendientes o cónyuge, y, finalmente, a tenerla exclusivamente en todos los supuestos. Por consiguiente, la regulación de dichas actas, en su evolución, no ha variado en cuanto a su tramitación desde el punto de vista procedimental, sino en cuanto a los supuestos en que podía ser determinada la competencia notarial.

Dicha regulación procedimental, después de la reforma del Reglamento Notarial operada en el año 2007, queda concretada, aparte de los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado, en el artículo 209 bis del Reglamento Notarial, que no se refieren a la distinción entre las dos actas independientes que el notario debe autorizar, y que se corresponden con el requerimiento inicial y la declaración de notoriedad, tal y como establece el último párrafo del artículo 209 -general para todas las actas de notoriedad- del Reglamento Notarial, cuando indica que “Concluida la tramitación del acta, se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, dejando constancia de la misma en el acta que recoja el requerimiento”.

Por tanto, la referencia que los artículos 56.3 de la Ley del Notariado y 209 bis del Reglamento Notarial hacen sobre la terminación del acta y la protocolización, hay que entenderla circunscrita a las circunstancias de la segunda acta donde se realiza la declaración final sobre quiénes son los herederos abintestato.

Sin embargo las posibles vicisitudes del acta de requerimiento inicial son las generales a que se refiere el artículo 209 del citado Reglamento, cuando señala, como indica el notario en su informe, que “La instrucción del acta se interrumpirá si se acreditare al notario haberse entablado demanda en juicio declarativo con respecto al hecho cuya notoriedad se pretende establecer. La interrupción se levantará, y el acta

será terminada a petición del requirente, cuando la demanda haya sido expresamente desistida, cuando no se haya dado lugar a ella por sentencia firme o cuando se haya declarado caducada a instancia del actor”.

SE ACUERDA: Considerar correcta la actuación del notario, y archivar el expediente.

-Queja presentada contra la actuación de una Notario en la tramitación de dos ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGOS Y DESIGNACIÓN DE MEDIADOR.

Los recurrentes formulan en su escrito un reproche a la actuación de la notario, única competente en el domicilio de los deudores, en función de unos hechos que exponen, como es la aportación de los formularios rellenos y acompañados de toda la documentación necesaria, y que, a su juicio, les está produciendo un perjuicio al no tramitar los procedimientos de acuerdo extrajudicial de pagos. Dichas manifestaciones resultan contradichas tajantemente por la versión de la notario, careciendo de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente. Siendo, pues, dichas manifestaciones contradictorias, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. Y sin que por ello exista indefensión dado que, como indica la notario en su informe, no se trata de una negativa a tramitar el expediente, sino de una falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Como tiene señalado el Centro Directivo, el notario, en cuanto funcionario público es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria, sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y, así, el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, que declaró la nulidad del último párrafo, donde se regulaba un recurso por denegación de funciones ante el Centro Directivo) señala que la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de que el otorgamiento se adecua a la legalidad. Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial.

Al ser el notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. La conducta de la notario podría considerarse como una negativa a la prestación de funciones públicas; sin embargo, para que ello determinase una infracción, sería necesaria la ausencia de justificación en su negativa, justificación referida a la conducta del notario (denegación arbitraria o no motivada) y no tanto a la justificación técnico-jurídica de la decisión, lo que no sucede en el presente caso.

SE ACUERDA: Considerar correcta la actuación del notario, y archivar el expediente.

-Queja presentada contra la actuación de una Notario en la tramitación de un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Y DESIGNACIÓN DE MEDIADOR. El recurrente formula en su escrito un reproche a la actuación de la notario por la falta de tramitación y revisión de un expediente sobre designación de mediador concursal para un acuerdo extrajudicial de pagos que considera urgente para parar posibles ejecuciones, manifestando que “la notaría no nos da ningún tipo de solución y constantemente está alargando este proceso”.

Estas manifestaciones resultan contradichas por la versión de la notario, pues señala entre otros hechos en su preceptivo informe que “atendiendo al orden de llegada y a la naturaleza prioritaria de este y otros asuntos de igual o distinta naturaleza, todos igualmente atendibles, el expediente fue revisado en el mes de junio de 2021, comunicándole telefónicamente a la persona de contacto que se aportara copia de los contratos con los distintos acreedores y certificaciones bancarias del importe de las deudas pendientes, para de este modo poder calificar su propia competencia como notario en la tramitación del procedimiento y la exactitud de los datos del formulario remitido. A dicho requerimiento se le contestó que no se iba a aportar la documentación solicitada, y que los documentos remitidos eran suficientes para iniciar el procedimiento”.

Al ser dichas manifestaciones contradictorias, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo; sin que por ello exista indefensión dado



que, como indica la notario en su informe, pues no se trata de una negativa a tramitar el expediente, sino de una falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Como tiene señalado el Centro Directivo, el notario, en cuanto funcionario público es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria, sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y, así, el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, que declaró la nulidad del último párrafo, donde se regulaba un recurso por denegación de funciones ante el Centro Directivo) señala que la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de que el otorgamiento se adecua a la legalidad. Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial.

Al ser el notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. La conducta de la notario podría considerarse como una negativa a la prestación de funciones públicas; sin embargo, para que ello determinase una infracción, sería necesaria la ausencia de justificación en su negativa, justificación referida a la conducta del notario (denegación arbitraria o no motivada) y no tanto a la justificación técnico-jurídica de la decisión, lo que no sucede en el presente caso.

SE ACUERDA: Considerar correcta la actuación del notario, y archivar el expediente.

-Queja presentada contra la actuación de una Notario en la tramitación de UNA ESCRITURA DE HERENCIA.

Las cuestiones que se suscitan en la queja de los reclamantes son dos:

- De un lado, "la pretensión de que los perjuicios ocasionados por la liquidación fiscal girada a los mismos por el Ayuntamiento de Murcia, derivada de la presentación fuera de plazo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (como son el recargo del 10% y la pérdida de la posibilidad de acogerse a la

bonificación del 95 % de la cuota íntegra ofrecida por el Ayuntamiento de Murcia en las transmisiones mortis causa de vivienda habitual del causante), tras el otorgamiento de una escritura de adjudicación de herencia, sean asumidos por la notaria autorizante como responsable por su negligencia profesional, considerando que le son imputables errores relativos al deficiente asesoramiento, la falta de comunicación y la demora injustificada en la realización de los trámites previos al otorgamiento de la escritura”.

La Notario en su preceptivo informe “niega, con todo respeto, la narración de los hechos conforme los expone e interpreta la parte reclamante, pues desde el primer momento se informó desde la Notaría *al gestor que efectuó el encargo* y con el que se mantuvieron las comunicaciones telefónicas a lo largo de la tramitación del asunto, de los correspondientes plazos para liquidación de impuestos (sucesiones y plusvalía municipal), aparte del recordatorio vía email de fecha 2 de julio de 2020, al que se refiere la reclamante -plazo que fue aclarado correctamente con posterioridad, vía telefónica-. Y todo ello con independencia de que se pueda presuponer que el gestor conocía, por su labor profesional, todos estos plazos y sus posibles modificaciones por la situación de COVID-19. Que durante la crisis de COVID-19 la Notaría no cerró y continuó trabajando. Que es en agosto de 2.020 cuando, vía SIGNO, se obtiene el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, no obstante haber sido solicitado en julio, y hasta entrado el mes de septiembre no se dispone en la Notaría de la documentación necesaria o fotocopia de la misma para poder adelantar la elaboración de la escritura, entre ella, la copia del testamento.

Que a la letrada que se puso en contacto con ella reclamando el recargo del 10 % del importe de la plusvalía municipal, le dijo que abonaría dicho recargo, a fin de solventar la cuestión sin más dilaciones y con ánimo de buena voluntad, aun sabiendo que se había hecho advertencia de las obligaciones fiscales y sus consecuencias. Todo ello sin que implicara reconocimiento de los hechos en los términos que son expuestos por la denunciante. La Letrada contestó con un email indicando que pasaría por el despacho para tratar, no del abono de ese recargo, sino del importe íntegro de la plusvalía abonada por sus clientes. Por lo que a dicha solicitud se contesta de forma negativa, habida cuenta de que el retraso en la presentación de declaraciones tributarias y en el otorgamiento de la escritura fue imputable a los propios interesados o, en su caso, al gestor que encomendó el encargo y que, según indica la reclamante en su escrito, era el encargado de la gestión directa de la herencia de sus representados, única persona con la que se trató directamente.”

Por tanto, en cuanto a la solicitud efectuada por los reclamantes de imposición a la notaria denunciada de una indemnización por daños patrimoniales, concretados en el importe global de la liquidación fiscal con el incremento correspondiente que se les ha girado como consecuencia, según su versión, de la mala actuación profesional de la notaria autorizante de la escritura, es criterio reiterado por el Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del notario no son de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de febrero de 2021, entre otras muchas). Es cierto que el Reglamento Notarial se refiere a la responsabilidad civil del notario en su artículo 146, previendo la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente formule a las partes una propuesta de indemnización, siempre que esta considere evidentes los perjuicios, a fin de que las partes puedan o no aceptarla.

Sin embargo, este procedimiento de conciliación está sujeto para su eficacia al doble requisito de que la Junta Directiva entienda evidente el perjuicio, y también la imputabilidad y culpabilidad del notario, y que las partes la acepten, siendo así que -en este caso- la notaria afectada no ha reconocido responsabilidad alguna en los hechos que le son imputados.

- Y, de otro, la posible responsabilidad disciplinaria de dicha notaria que, en su caso, pudiera derivarse de los hechos denunciados.

Parecen relevantes, a este respecto, los siguientes aspectos:

A) En la intervención notarial tienen indudable importancia el asesoramiento y el deber de ilustrar a las partes sobre lo que les puede interesar al respecto de los documentos que autorizan, haciéndoles comprender su alcance y consecuencias (artículo 1 del Reglamento Notarial). Sin embargo, en el presente supuesto, no está claro que se incumpliera dicho asesoramiento notarial, toda vez que las versiones de los hechos acaecidos, dadas por ambas partes, la reclamante y la notaria, son frontalmente opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

Constituye doctrina del Centro Directivo, que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia.

Por otra parte, dada la intervención de una persona encargada de la gestión directa de la herencia de la parte reclamante, queda por determinar si la sanción tributaria impuesta deriva de una posible controversia en orden a la intervención o no de la Notaría en el encargo de gestión de la plusvalía municipal.

A este respecto, conviene recordar la doctrina del Centro Directivo según la cual, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios etc.) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales de Justicia, careciendo, tanto los Colegios Notariales como el Centro Directivo, de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión (Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de octubre de 2019, entre otras muchas).

En cualquier caso, al igual que se ha indicado anteriormente con relación al asesoramiento notarial, del propio expediente no resulta acreditado el encargo de gestión, toda vez que las versiones de los hechos acaecidos, dadas por ambas partes, la reclamante y la notaria, son también opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente.

SE ACUERDA: DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN, y archivar el expediente.

- Denuncia presentada contra la actuación de un Notario en la autorización de un TESTAMENTO, revocatorio de otro anterior, otorgado “por su difunta suegra, una anciana discapacitada, de 86 años en el momento de testar, que citando el informe de una neuróloga, según el cual no podría tomar decisiones debido a su alzhéimer avanzado. Que le hicieron tres visitas al indicado notario, una antes del fallecimiento de la testadora para informarle de todo, y otras dos después, en un contexto judicializado en el que, al parecer, según se desprende del escrito, el notario declaró como testigo. Que la herencia que iba a recibir su mujer consistía en una casa con una valoración de 80.000 a 90.000 euros, de los que esperaban el 28 % de la parte de su suegro, que no les ha podido robar el beneficiario, pero el otro 72 % es el que, una vez analizada toda la documentación pueden exigirle al notario responsable de esta situación mediante la oportuna indemnización. Que adjunta copia de determinada documentación clínica y de un escrito dirigido al notario en el que solicita poder encontrar alguna forma de

reparación. Por todo ello, solicita la mediación de la Junta Directiva”.

El Notario concernido en su preceptivo informe “solicita de la Junta Directiva que declare improcedente la reclamación y decida el archivo del expediente, habida cuenta de la falta de legitimación del reclamante y de que la cuestión de fondo relativa a la validez del testamento, de la que depende la procedencia o no de la reclamación a la que se refiere este expediente, ya ha sido objeto de decisión judicial a la que hay que atenerse.”

Las cuestiones que se suscitan en el presente caso son:

-con carácter previo, la alegación por parte del notario de la falta de legitimación del reclamante, pues efectivamente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reclamante no se encuentra incluido en el concepto legal de interesado en el procedimiento administrativo, ni alega ninguna representación de su esposa, en cuyo caso sería preceptiva su acreditación, de conformidad con el artículo 5 de la citada Ley.

No obstante, teniendo en cuenta la indicación que el reclamante hace en su escrito de que “no quisiera que lo tomaran como queja, sino como denuncia”, que el procedimiento se puede iniciar, entre otros supuestos, por denuncia, y que la presentación de esta no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el mismo (Vid. artículos 58 y 62 de la citada Ley 39/2015), esta Junta Directiva considera que procede entrar en el análisis de la misma.

-Y en el escrito del denunciante hay dos cuestiones:

- De un lado, la pretensión de que la Junta Directiva medie para la reparación de los perjuicios que, a su juicio, se le han irrogado a su esposa, como consecuencia de un testamento revocatorio de otro anterior, por un supuesto error del notario a la hora de emitir el juicio de capacidad respecto de la testadora. Es criterio reiterado por el Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del notario no son de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional

- Y, de otro, la posible responsabilidad disciplinaria de dicho notario que, en su caso, pudiera derivarse de los hechos denunciados.

A este respecto, y dado el contexto judicializado en el que parecen haberse desarrollado los hechos denunciados, son relevantes los siguientes aspectos:

A) En primer lugar, que es reiterada doctrina del Centro Directivo (cfr. resoluciones (SN) de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013 y 15 de febrero de 2014)

que las Juntas Directivas y la propia Dirección General carecen de competencia para pronunciarse sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, la cual corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales a través de los correspondientes procedimientos establecidos en las Leyes procesales. Ello es así en consideración a que en nuestro Ordenamiento Jurídico la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se reconoce en exclusiva al Poder Judicial (artículos 117 de la Constitución, 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por tanto, dado que el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, sólo cabe desvirtuarlas en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria (artículo 143 del Reglamento Notarial).

B) Dicho lo anterior y no apreciándose en el expediente ningún incumplimiento formal de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al notario, la cuestión se centra, pues, en su apreciación sobre la capacidad de la testadora, y en este punto, como resume la **Resolución del Sistema Notarial de 23 de marzo de 2021**, “es reiterada doctrina del Centro Directivo (cfr. resoluciones -Sistema Notarial- de 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2020 y 21 de junio de 2.020) que la apreciación de la capacidad de los otorgantes de instrumentos públicos la realiza el Notario, quien emite un juicio de capacidad, no pericial, ni técnico, que contiene una presunción iuris tantum de veracidad, impugnabile por tanto ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para destruir la presunción de capacidad de toda persona adulta que no haya sido judicialmente incapacitada (art.14 de la Constitución); y además, que una eventual declaración apreciando un defecto de capacidad, no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, por ello el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencia de 29 de marzo de 2004, entre otras), “que el juicio notarial de la capacidad de testamentación, si bien está asistido de relevancia de certidumbre, dado el prestigio y confianza social que merecen en general los Notarios, no conforma una presunción iuris et de iure , sino iuris tantum, (...) sin que ello sea poner en duda la honestidad y buena fe o el prestigio de dichos profesionales.”.

En consecuencia, no es posible apreciar una eventual responsabilidad disciplinaria del notario por el juicio de capacidad de la testadora sin previa declaración jurisdiccional firme que establezca la incapacidad de la misma, y, **AUN RECAYENDO DICHA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL, LA MISMA NO CONDUCE NECESARIAMENTE A**

LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, SINO QUE ELLO EXIGIRÍA, ADEMÁS, LA CONSTATACIÓN DE NEGLIGENCIA EN LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO.

SE ACUERDA desestimar el recurso de queja contra la actuación profesional del notario y archivar el expediente.

-Queja contra la actuación de un notario en la TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA RECTIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE UNA FINCA REGISTRAL, TRAMITADO A INSTANCIA DE UN VECINO COLINDANTE.

El recurrente formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del notario por haber tramitado el expediente sin acoger las alegaciones planteadas mediante carta certificada dirigida al notario con documentos relativos al mismo. De la copia de la diligencia practicada por el notario en el expediente, que se adjunta al escrito de queja, se desprende que el notario hace constar literalmente: “Con fecha 12 de diciembre de 2019 he recibido de la oficina de Correos carta certificada con documentos relativos a este expediente, y que pretenden ser contestación a mi comunicación remitida a don \*\* y Doña \*\*. No obstante, no puedo acoger las alegaciones que se hacen en ella, porque no hay comparecencia de los interesados, a los que no puedo por tanto identificar; porque, en el mismo sentido, el escrito a mí dirigido no está firmado, de modo que en definitiva no me consta su autoría, ni tampoco que se trate de un documento redactado por persona interesada en este expediente, pues se alega una representación de la que ni siquiera se menciona un documento o hecho que la sustente. Omisiones que tampoco he podido hacer notar, dado que, como digo, no se ha producido una comparecencia, que es lo que prevé la Ley. Y, en definitiva, porque en realidad el escrito, aparte de “negar” la alteración de la descripción gráfica de la finca, no hace sino anunciar que “harán valer sus intereses en la jurisdicción competente”...”.

El notario, por su parte sostiene que su decisión denegatoria está respaldada por la regulación de la Ley Hipotecaria, así como por la de la Jurisdicción Voluntaria, pues ambas exigen la comparecencia o personación de los interesados ante el notario, así como por las reglas jurídicas generales que exigen toda representación y sus efectos, siendo aplicables las doctrinas sentadas por el Centro Directivo, por un lado contrarias a admitir la intervención del mandatario verbal en el trámite de contestación a un acta de requerimiento, y por otro imponiendo al notario la obligación de atenerse a los trámites previstos, sin añadir dilaciones y gastos que no sean de rigor.

Lo cierto es que las afirmaciones del recurrente, no sólo resultan contradichas en algunos puntos por el informe del notario y el propio tenor de la diligencia practicada en su día por el mismo, sino que carecen de apoyatura en las disposiciones legales y reglamentarias. (artículo 203 regla sexta, al que se remite el 201 de la Ley Hipotecaria, y artículos 156.y 166 del Reglamento Notarial. Y la Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de mayo de 1993, citada por el notario, indica que “ha sido correcta la actuación del notario al no admitir la contestación a un acta de requerimiento que el interesado-recurrente pretendía efectuar por mediación de un mandatario verbal”.

Como se desprende del informe del notario, este no ignoró, ni relegó la petición, sino que, muy al contrario, la reflejó en una diligencia específica -que los recurrentes conocen-, la valoró, y la denegó por motivos jurídicos que esta Junta Directiva comparte, pues era necesaria la comparecencia del interesado o la acreditación, en su caso, de la representación, con expresión de la causa de oposición. Más adelante, cuando acudieron a su despacho, una vez cerrado y finalizado el expediente le pidieron explicaciones y le solicitaron la rectificación del modo en que concluyó el expediente, que rechazó por imposibles -existe un asiento registral, ya extendido, que está bajo salvaguardia judicial-, pero no sin advertirles de su derecho a recurrir e impugnar su decisión, ante las instancias que sean oportunas, por razones jurídicas de fondo, y no por una inexistente denegación de funciones o una mala praxis profesional.

En este sentido, incluso si se considerara que hubo una denegación de funciones, para que ello determinase una infracción, sería necesaria la ausencia de justificación en su negativa, justificación referida a la conducta del notario (denegación arbitraria o no motivada) y no tanto a la justificación técnico-jurídica de la decisión (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 6 de noviembre de 2014). Y en el supuesto que nos ocupa existe una justificación técnico-jurídica con amplio desarrollo, plasmada en la diligencia, que excluye claramente la arbitrariedad o falta de motivación de la conducta, la cual ha sido escrupulosamente correcta y acorde con la legislación y doctrinas anteriormente mencionadas, entre las que habría que resaltar, como hace el notario, la de no añadir nuevos trámites no contemplados en el procedimiento, que pudieran suponer sucesivas intervenciones de los interesados, lo que haría derivar el mismo en una suerte de procedimiento contencioso que desvirtuaría su naturaleza (Vid. Resolución del Centro Directivo, RG, de 20 de mayo de 2021).

SE ACUERDA desestimar el recurso de queja contra la actuación profesional del notario y archivar el expediente



-Queja presentada por un Letrado en representación de su cliente contra la actuación de un notario en la AUTORIZACION DE UNA SERIE DE ESCRITURAS donde “uno de los comparecientes que actuaba representando a la mercantil no podía llevar a cabo esta actuación porque el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia había dispuesto su cese en favor de la administración concursal, siendo conocedor del cese ya que en las escrituras hace mención de la resolución que lo dispone; que las conductas indicadas y los hechos han sido objeto de querrela que, ahora mismo, tras su admisión a trámite, pende ante los Juzgados Centrales de Instrucción; por lo que solicita que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes por la mencionada praxis.

El Notario concernido en su preceptivo informe alega lo siguiente:

“- La absoluta falsedad de la imputación contra él formulada y del relato de hechos contenidos en el escrito.

- La improcedencia de la apertura de expediente disciplinario, dada la existencia de un procedimiento abierto en el ámbito jurisdiccional penal, según indica el propio denunciante, aun cuando al día de la fecha no ha tenido notificación judicial alguna.

- A los meros efectos de su conocimiento íntegro adjunta copia simple de las cuatro escrituras citadas por el querellante y autorizadas por él.

Por todo ello solicita el sobreseimiento del recurso de queja, con reserva expresa de su derecho a una defensa completa en el momento y por el cauce procesalmente oportunos, y de cuantas acciones legalmente le correspondan en los distintos órdenes jurisdiccionales.”

En cuanto a la responsabilidad civil: Es doctrina reiterada de la Dirección General, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que, ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni la Dirección General, son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos.

En este sentido, reitera el Centro Directivo que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la

defensa en forma contradictoria de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española).

Lo anterior aún reviste mayor relevancia si el hecho imputado por el recurrente se enmarca dentro del orden penal, careciendo tanto las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como la Dirección General, de competencia para juzgar cuestiones de la naturaleza expuesta, cuyo cauce no es el de un recurso, sino -como se desprende del contexto de la documentación aportada- la querrela ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, no pudiendo entrar tampoco en el conocimiento y juicio de los hechos (Vid. Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 11 de mayo de 2021).

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria: A) Siendo las manifestaciones del recurrente y del notario contradictorias, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. B) Y el posible expediente disciplinario quedaría en suspenso en tanto no se resuelven las cuestiones planteadas ante el órgano jurisdiccional competente.

Por ello, si se depuran responsabilidades civiles o penales, en su caso, una vez recaída resolución judicial en tal sentido, podrá ser aperturado un expediente disciplinario (Vid. Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 3 de marzo de 2015).

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto contra la actuación profesional del notario de Murcia, y archivar el expediente

-Queja contra la actuación de una notario en la TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE MATRIMONIAL y posterior ESCRITURA DE MATRIMONIO.

Los reclamantes ponen de manifiesto lo siguiente: "Que tienen origen checo y holandés y les sorprendió que nadie hablara en la Notaría otro idioma que el español. Se quejan por la asignación del expediente matrimonial a dicha notaria, sin poder elegir, porque estaba claro desde el principio que eran extranjeros. En las diligencias con los testigos se produjo un retraso respecto de la hora prevista, sin que se les diera ningún tipo de excusa o explicación por la demora, siendo tratados sin respeto. Pidieron una estimación de costes y no se les dio ningún precio o indicación aproximada. Después de la boda no se les dio una información correcta sobre la entrega de la documentación y

también hubo retraso para retirarla. Que cuando recibieron la factura y el importe de los gastos (569,32 euros), es el doble de lo normal, pues unos amigos les indicaron que rondarían los 300,00 euros. Que al preparar los papeles para el registro en sus países, descubrieron que un número de pasaporte no era correcto en todos los trámites, por lo que volvieron a la Notaría a subsanarlo mediante un apéndice, el cual, a su vez, también estaba equivocado, por lo que hubo que volver de nuevo. Les parece inaceptable que la notaria no comprobara la subsanación. Y que no se les escuchó sobre el futuro apellido de la esposa.”

La Notario concernida en su informe alega:

“- Que entre los requisitos para el título de notario no está dominar una pluralidad de lenguas, aparte de que ellos hablan el idioma español. El que sean atendidos con mayor o menor puntualidad no es una cuestión de buena o mala educación del notario, sino del desarrollo que adquieran los distintos asuntos que tengan que ser atendidos. Ellos se personaron acompañados de dos personas que iban a ser sus testigos y quisieron cumplimentar también ese día el trámite de audiencia reservada a cada uno de ellos; dichos trámites se tuvieron que preparar ese día cuando se personaron y presentaron su documentación. No le pidieron ningún presupuesto formal. Se les informó a los recurrentes de que ellos no tenían que recoger ninguna copia porque el expediente lo enviarían ellos al Registro Civil y ellos insistieron en que preferían llevar personalmente su documentación al Registro.

- Con respecto a las facturas, adjunta copia de las mismas para su comprobación, pero no acompaña copia simple de los respectivos instrumentos.

- Efectivamente, cotejada la documentación, hubo un error material en la transcripción de un número de pasaporte. En cuanto se les comunicó, se procedió a su inmediata subsanación por el procedimiento correspondiente y, por supuesto, sin coste alguno.

- Con relación a la última queja, no entiende muy bien lo que quieren decir, dándole la sensación de que se refieren a que se les preguntó el régimen económico matrimonial por el que querían optar. Entiende que, si quieren tramitar algún cambio de apellido, deberán acudir al Registro Civil competente y seguir el expediente que se les indique”.

COMENZANDO POR LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LA NOTARIA, procede reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo, según el cual compete en principio a los Tribunales de Justicia el

conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva.

Corresponde, así, conocer y depurar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir dicha notaria por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias. Los denunciantes formulan en su escrito una serie de quejas referidas a distintas cuestiones:

A) Se quejan en primer lugar por la asignación del expediente matrimonial a una Notaría donde nadie habla nada más que español, sin poder elegir, dado que, desde el principio, constaba que eran extranjeros. De conformidad con la legislación aplicable y el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia de fecha 27 de abril de 2021, modificado por otro de 3 de mayo de 2021, por el que se aprueba el procedimiento para la asignación por turno del notario competente para autorizar las actas previas matrimoniales, a diferencia de la escritura de matrimonio, NO CABE LA ELECCIÓN DE NOTARIO PARA LA TRAMITACIÓN DEL ACTA PREVIA AL MISMO, sin que la nacionalidad, ni el idioma, constituyan ninguna excepción a dicho criterio, siendo de aplicación a este respecto las reglas generales relativas a la redacción de los instrumentos públicos contenidas en los artículos 149 y 150 del Reglamento Notarial y en la disposición segunda de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio de 2021, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notario, donde se prevé la asistencia de intérprete cuando alguno de los otorgantes sea extranjero.

B) Asimismo se quejan de que, tanto ellos como los testigos, sufrieron un retraso respecto de la hora prevista para la firma del expediente matrimonial, sin que se les diera ningún tipo de excusa o explicación por la demora, siendo tratados sin respeto; sin embargo, lo cierto es que las afirmaciones de los reclamantes son negadas por la notaria. Ello determina que desde el punto de vista probatorio deban neutralizarse tales afirmaciones, de manera que las contenidas en la reclamación no son suficientes por sí solas, para desvirtuar la presunción de inocencia de la notaria que resulta del artículo 24.2 de la Constitución Española, debiéndose deducir, en su caso, sus pretensiones ante los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los medios procesales aptos para discriminar entre declaraciones contradictorias (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de septiembre de 2019).

C) También se quejan de que pidieron una estimación de costes y no se les dio ningún precio o indicación aproximada. A este respecto, aparte de que la notaria niega que le pidieran ningún presupuesto formal, conviene recordar que la doctrina del Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de los presupuestos propiamente dichos (Vid. la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de enero de 2021). En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales, cuyas exigencias y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que en su debida prestación puede provocar que la extensión y el contenido del documentos sean muy variables. En segundo lugar, y en la misma línea porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

D) Otra queja viene determinada por la circunstancia de que después de la boda no se les dio una información correcta sobre la entrega de la documentación y también hubo retraso para poder retirarla. En este punto, aparte de que también es negado por la notaria, el artículo 249 del Reglamento Notarial establece que las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible y, en todo caso, en los cinco días hábiles posteriores a la autorización. No obstante, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de marzo de 2015, no hay que olvidar que el retraso excepcional y aislado en la expedición de una copia, carece por sí de entidad suficiente para determinar la exigibilidad de responsabilidad disciplinaria, que sí tendría si se acreditara la concurrencia de retraso habitual y reiterado.

E) También como queja, ponen de manifiesto que, al preparar los papeles para el registro en sus países, descubrieron que un número de pasaporte no era correcto en todos los trámites, por lo que volvieron a la Notaría a subsanarlo mediante un apéndice, el cual, a su vez, también estaba equivocado, por lo que hubo que volver de nuevo, pareciéndoles inaceptable que la notaria no comprobara la subsanación.

En este punto, hay que tener en cuenta, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 6 de junio de 2018:- De una parte, que en la subsanación del error material padecido por parte de la notaria, se ha dado solución técnica al mismo de conformidad con el artículo 153 del Reglamento Notarial. - Y, de otra, el carácter nimio y levísimo del error padecido, consistente en la transcripción errónea de un número de

pasaporte en dos de los trámites, y que fue subsanado -aunque fuera en dos ocasiones- en el mismo momento en que se puso de manifiesto a la notaria, que no puede considerarse, en sí mismo, como parecen señalar los recurrentes, indicador de que, en el quehacer diario de la Notaría no se observa la diligencia debida a la hora de redactar los instrumentos públicos.

F) Finalmente, se quejan de que en sus conversaciones en la Notaría no se les escuchó sobre el tema del futuro apellido de la esposa. Y a este respecto sólo cabe decir que la ley aplicable a un matrimonio celebrado ante notario español es la Ley española y según ésta los apellidos de los contrayentes son los que resultan de sus documentos de identidad, sin que se le atribuya a la esposa el apellido del marido y sin perjuicio tampoco de que, de conformidad con la legislación aplicable a cada uno de ellos, se pueda cambiar el apellido de la esposa a través del procedimiento correspondiente, sin que para ello sea competente el notario español autorizante.

Por tanto, de todo lo dicho anteriormente, debe concluirse que no procede la adopción de ninguna medida disciplinaria contra la notaria, derivada de su actuación profesional, sin perjuicio de recordarle que, en todo caso y circunstancia, al tener el estudio notarial la categoría de oficina pública, debe extremar la cortesía en sus relaciones con los particulares, evitando actitudes, impuntualidades o actuaciones que, con fundamento o sin él, puedan ser percibidas de tal forma que, incluso sin llegar a constituir falta, en nada beneficinan el prestigio de la función notarial.

Y en cuanto a la POSIBLE IMPUGNACIÓN DE LA MINUTA, por la existencia de una diferencia entre la previsión de gastos que les habían “contado unos amigos” y la factura expedida por la notaria, habida cuenta de que la notaria no ofrece en su informe ningún detalle, ni aporta datos sobre la minutación efectuada, la cual pudiera ser susceptible de aclaración, procede significar a los reclamantes, como solución más favorable para ellos, que se dirijan a la notaria autorizante a fin de que se les explique pormenorizadamente el contenido de la minuta, sin perjuicio de que puedan ejercitar, caso de no quedar satisfechos con la posible explicación que reciban, o si entienden que existe algún motivo material o formal para ello, su derecho de impugnar la minuta conforme a las normas Novena y Décima del Anexo II del R.D. 1426/1989, de 17 de Noviembre, por el que se regula el Arancel de los notarios.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto en los términos expuestos, y archivar el expediente.

- DENUNCIA CONTRA LA ACTUACIÓN DE UN NOTARIO POR LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA A AUTORIZAR EL ACTA NOTARIAL DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE UNA "S.A." a celebrar en la Notaria, en segunda convocatoria, por acuerdo del Registrador Mercantil de Murcia y porque su conducta le impidió prestar con imparcialidad e independencia su función notarial, por lo que solicita el inicio del procedimiento administrativo que corresponda por la presunta comisión de dos infracciones graves del artículo 349. b) y c) del Reglamento Notarial.

El recurrente en su escrito hace un relato de los hechos acaecidos, en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

"- En la primera convocatoria de la junta el día 24\*\*, a las 09:30 horas, comparecieron como accionistas, el denunciante -que lo hacía en su propio nombre y en representación de su hijo-, Doña \*\*, designados por el Registrador Mercantil como presidente y secretario respectivamente de la reunión, y Don C\*\*, el cual manifestó querer participar en la junta convocada por ser, según dijo y no acreditó, socio accionista dueño de 116 acciones por ser heredero universal de su padre fallecido sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria de la viuda según copia que mostró del acta notarial de declaración de herederos abintestato. El notario presente manifestó que, a su juicio, no estaba acreditada la condición de socio alegada, opinión compartida por los otros dos comparecientes, por lo cual tanto el denunciante, como Doña \*\*, al observar que, entre los dos, ostentaban la representación de 84 acciones, que suponían a su vez el 42,00 % del capital social, es decir menos del 50,00 % -que es el quorum de constitución reforzado para casos especiales- que establece el TRLSC, decidieron no constituirse en junta general de socios accionistas en primera convocatoria, dando por concluido el acto a las 09:54 horas.

- Siendo las 09:30 horas del día 25, volvieron a comparecer las mismas personas, exhibiendo en ese caso Don C\*\* copia de la escritura (otorgada el día anterior), mediante la cual presuntamente se adjudicaba 116 acciones (sin identificar), por herencia de su padre, en su condición de heredero universal, manifestando el notario, presente, que él si consideraba acreditada la titularidad de las acciones y que ostentaba la condición de socio accionista con derecho a asistir a la junta, criterio que no fue compartido por el denunciante ni por Doña \*\*, los cuales manifestaron que dicha escritura adolecía de irregularidades formales y de fondo que la hacen radicalmente nula, sin valor, ni efecto, por ser erróneas y falsas algunas de las manifestaciones que sus otorgantes le hicieron a la fedataria pública autorizante, por lo que no podían considerar acreditada la titularidad de las acciones con las que pretendía concurrir a esa junta, no permitiéndole, por tanto, como presidente de la junta, su asistencia a la misma.

- Ante tal denegación de su asistencia, Don C\*\* protestó al notario y amenazó con llamar a la Guardia Civil para que se personara en la Notaría por considerar que se intentaba cometer un delito societario del artículo 292 del Código Penal sin que el notario lo impidiera suspendiendo la junta, por lo que era cómplice del mismo. Tras ello,

el notario, que consultó el texto del artículo 292 citado, manifestó que no cabía su aplicación al presente caso, no obstante, tomó la decisión, según él justificada por lo que dispone el artículo 102, 5ª del Reglamento del Registro Mercantil, de denegar el otorgamiento del acta notarial de la junta para la que había sido habilitado por el registrador mercantil, si bien dijo que, con posterioridad, levantaría acta notarial de lo ocurrido, según las notas tomadas en el acto, de la cual entregaría copia a los asistentes.

- El denunciante, como presidente, y Doña \*\*, como secretaria, manifestaron que continuarían con el desarrollo de la junta general extraordinaria en segunda convocatoria, en la propia oficina de la Notaría, de la que levantarían el acta correspondiente, a lo que el notario prestó su consentimiento y autorización, facilitándoles las instalaciones de su oficina notarial.

- Verbalmente solicitaron al notario una copia del acta notarial de lo ocurrido en su presencia, en relación a las dos reuniones, a lo que manifestó que no tenía tiempo de realizarla en ese día y que ya lo haría durante la semana siguiente, y también verbalmente solicitaron, el presidente y la secretaria de la junta celebrada, al señor notario que autorizara el otorgamiento de la escritura de protocolización del acta de la junta general firmada por ambos y de elevación a público del acuerdo adoptado de designación del órgano de administración, a lo que el notario se negó, invitándoles verbalmente a que lo realizaran en otra Notaría. En vista de lo cual solicitaron que, al menos, legitimara la firma de Doña \*\* en el certificado del acta, para poder presentarla en solicitud de su inscripción en el Registro Mercantil de Murcia, a lo que igualmente se negó, manifestando su imposibilidad legal -según dijo sin indicar el motivo- y les informó que dicha legitimación de firma correspondía realizarla al registrador mercantil”.

En el informe preceptivo, el notario hace constar, también en síntesis, lo siguiente:

- Con relación a la reunión en primera convocatoria, Don C\*\*, a la hora de acreditar su condición de socio, sólo presentó acta de declaración de herederos de su padre y escritura de aumento de capital con aportaciones dinerarias que realizó el difunto. En este punto el requirente invierte el orden de las intervenciones, pues él, como presidente, manifestó que no eran títulos suficientes para acreditar la condición de socio. Solicitada su opinión, especialmente por el letrado de Don C\*\*, les indicó, sin tiempo para estudiarlo detenidamente, que la herencia yacente o las comunidades hereditarias no son socios en sentido estricto, pero que tampoco se puede privar a sus miembros del derecho de intervenir en juntas mientras se tramita la adjudicación hereditaria, si bien era necesaria la designación de representante.

- En la segunda convocatoria, tras leer la escritura de adjudicación parcial de herencia autorizada por la notaria de Murcia,, debidamente ratificada por la viuda en Madrid, el presidente manifestó que la misma era nula y que los interesados habían incurrido en falsedad en documento público, mientras que Don C\*\* acusó al presidente de crear con su actitud una mayoría ficticia, pues él era dueño, como acreditaba del 58% del capital social, pudiendo causar evidentes perjuicios, conducta tipificada en el



artículo 292 del Código Penal. Ante la gravedad de las respectivas imputaciones, y al no ser experto en derecho penal, hizo una consulta del artículo citado y, sin ser él quien deba decidir si se produce o no el ilícito penal, dado que los indicios eran lo suficientemente importantes para que las imputaciones realizadas pudieran ser constitutivas de delito, suspendió su actuación, tal y como queda reflejado en el acta, que aporta, manifestando las partes que ejercerían las acciones correspondientes.

- El requirente le manifestó que continuaría con la junta, ya sin su intervención, a lo que respondió que de nada iba a servirle, pues el registrador mercantil había ordenado la intervención notarial. Posteriormente irrumpió en su despacho con una copia del acta que había celebrado, parece ser y desde luego sin su consentimiento, en la Notaría, exigiendo que se elevase a público o, al menos, que legitimase las firmas, a lo que se negó por motivos obvios, indicándole que podía ir, si no estaba conforme, a otra Notaría o incluso, si quería, al registro mercantil, pero que no creía que consiguiese nada.

- Considera que se actuación ha sido adecuada a derecho. Respecto de la primera queja imputándole infracciones graves conforme a lo dispuesto en el artículo 249-b del Reglamento Notaria, esta no se sostiene puesto que en ningún momento ha denegado injustificadamente su actuación, lo que queda claro en el acta por él autorizada. En cuanto a la parcialidad o no de su actuación, fue escrupulosamente riguroso en la observación de lo dispuesto en el artículo 349-c del Reglamento Notarial, pues, aunque la labor del notario en las juntas generales es la de un mero testigo, y así los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil resultan muy esclarecedores, cuando apreciare la concurrencia de circunstancias o hechos que pudieran ser constitutivos de delito, podrá interrumpir su actuación haciéndolo constar en el acta. También, en determinados, casos puede asesorar, si así se le pide, como fue el caso, pero en ningún caso sustituyó al presidente, sino que fue él mismo quien le requirió para que comprobase la regularidad de los títulos en los que se basaba la condición de socios.

- Puede ser objeto de discusión su decisión de suspender su ministerio en base a lo dispuesto en el artículo 102.5 del Reglamento del Registro Mercantil, pero las conductas de las partes, especialmente el día 25, justificaron su actuación. También influyó en su decisión la preceptiva consulta a la base de datos de titularidad real, que si bien no tiene valor absoluto, sí aporta mayores indicios de veracidad de las manifestaciones de parte interesada.

- Ni las palabras de Don C\*\*, ni las de su letrado, influyeron lo más mínimo en su decisión, y, es más, no recuerda que dijese nada acerca de llamar a la Guardia Civil.”

Tras la anulación por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, del último párrafo del artículo 145 del Reglamento Notarial redactado por el R.D. 45/2007, de 19 de enero, (que establecía un recurso por denegación de funciones, similar al recurso por denegación de copia), no existe un específico cauce procedimental para recurrir la negativa de los notarios a autorizar un instrumento.

El artículo 1 de la Ley del Notariado considera que el notario da fe “conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales” y el artículo 2 establece que incurre en responsabilidad si niega injustificadamente su ministerio. Así, pues, si bien el notario es autónomo en su actuación profesional, el otorgamiento del instrumento tiene para él carácter obligatorio, añadiendo el artículo 145 del Reglamento Notarial, que “la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de ... que el otorgamiento se adecua a la legalidad.... Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial”. Al ser el notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, o, como ocurre en el caso que nos ocupa, de suspender su actuación en la diligencia de un acta -situación a la que es aplicable la misma doctrina-, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento o la continuación de la actuación notarial (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de junio de 2020). La negativa injustificada del notario al otorgamiento es susceptible de desencadenar su responsabilidad disciplinaria –artículo 2 de la Ley del Notariado-, y sobre esta base, el Centro Directivo y las Juntas Directivas, en cuanto ostentan potestades disciplinarias sobre el notario, son competentes para pronunciarse al respecto.

*Esto sentado, corresponde pronunciarse acerca de la corrección o no de la actuación del notario al suspender su actuación en la diligencia correspondiente a la segunda convocatoria de un acta de junta general de sociedad mercantil convocada por el registrador mercantil en el caso debatido.*

La conducta del notario podría considerarse como una negativa a la prestación de funciones públicas, sin embargo, para que ello determinase una infracción, sería menester la ausencia de justificación en su negativa, justificación referida a la conducta del notario (denegación arbitraria o no motivada) y no tanto a la justificación técnico-jurídica de la decisión (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 6 de noviembre de 2014). En el caso que nos ocupa, aunque el recurrente en su escrito de queja califique la negativa del notario como injustificada, en realidad no existe una denegación de funciones, sino una suspensión de la actuación notarial en el desarrollo de un acta -cuya rogación se ha aceptado por el notario-, y, en cualquier caso, aunque se considerase

como una denegación, existe una justificación técnico-jurídica de la decisión, la cual, si bien es negada por aquel al considerar que este se ha extralimitado en sus funciones, excluiría claramente la arbitrariedad o falta de motivación de la conducta (Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de diciembre de 2020).

Centrándonos exclusivamente en la corrección o no de la conducta del notario, hay que tener en cuenta, las siguientes circunstancias relevantes:

a) Según el artículo 102.1 5ª del Reglamento del Registro Mercantil, en el desarrollo del acta notarial de la junta, el notario “Cuando apreciare la concurrencia de circunstancias o hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrá interrumpir su actuación haciéndolo constar en el acta”.

b) En la diligencia segunda del acta, cuya copia adjunta el notario en su informe, consta lo siguiente:

“Antes de formalizar la lista de asistentes, el Sr. \*\* presenta al Presidente escritura de aceptación parcial de herencia ..., ratificada por su madre..., en las que se adjudica las acciones de que era titular su padre.

Se me exhibe copia autorizada de las referidas escrituras.

El Sr. \*\*\*, tras leer la misma, manifiesta que no puede considerarla título que acredite la condición de socio pues en la misma hay imprecisiones y falsedades, sin concretar cuáles.

Por lo tanto, como Presidente, les niega su derecho a asistir y votar en la junta.

Ante estas manifestaciones, el Sr. \*\*\* indica que la actitud del Sr. \*\*, al privarle de sus derechos, mediante la ilícita negación del derecho de voto para alcanzar un acuerdo que puede ser lesivo y alcanzado por una mayoría ficticia, le podría hacer incurrir en delito societario de los tipificados en el artículo 292 del Código Penal.

Y yo, el Notario, en este momento, y dada la gravedad de las mutuas imputaciones que realizan los asistentes, relativas a hechos delictivos tales como la posible comisión de falsedad en documento público y de delitos societarios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 102, 5º del Reglamento del Registro Mercantil, doy por suspendida mi actuación en relación a la tramitación de la presente acta, haciendo a los asistentes las oportunas advertencias.

Los asistentes se reservan las posibles acciones que puedan corresponderles”.

c) Por consiguiente, para que proceda la incoación de expediente disciplinario por

esta causa sería preciso que la suspensión de su actuación fuera injustificada, y no lo es cuando, como en el caso que nos ocupa, está fundada en una argumentación que, podrá ser jurídicamente acertada o no, pero que descansa en el juicio sobre la concurrencia de circunstancias o hechos que “pudieran ser constitutivos de delito”, que es competencia exclusiva del notario.

QUINTO.- Por lo que se refiere al relato de algunos hechos recogido por el recurrente en su escrito, que parece poner en duda el deber de imparcialidad que viene impuesto a la actuación notarial (artículo 349.c) del Reglamento Notarial), estos son negados categóricamente por el notario, por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de este expediente administrativo. En este sentido debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012, entre otras muchas).

SEXTO.- Finalmente: a) En cuanto a la solicitud verbal de copia del acta levantada por el notario relativa a lo ocurrido los días 24 y 25 de noviembre de 2021, el artículo 249.1 del Reglamento Notarial establece que las copias deberán ser libradas en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la autorización, y en el caso que nos ocupa esta regulación debe entenderse desde la última diligencia, lo cual encaja perfectamente con la respuesta recibida que indica el recurrente de que se le expediría durante la semana siguiente. b) Y respecto de la negativa por parte del notario para elevar a público o legitimar la certificación de los acuerdos adoptados sin intervención notarial como continuación del desarrollo de la junta general extraordinaria de la mercantil en segunda convocatoria, celebrada en la propia Notaría -al parecer, por lo que él indica en su informe, sin consentimiento del notario-, hay que partir de la consideración de que la existencia de visiones diferentes entre el requirente y el notario requerido sobre el decurso de los acontecimientos propicia una situación que no puede salvarse sin infringir alguno de los derechos en juego, por lo que, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de diciembre de 2012, lo procedente para evitar esa incompatibilidad subjetiva es requerir a otro notario para la autorización de la

intervención solicitada, debiendo el notario requerido indicar al requirente -como así lo hizo- que no era el adecuado para el otorgamiento.

Se ACUERDA: Que no cabe derivar responsabilidad disciplinaria alguna con motivo de la actuación profesional por parte del notario en el acta notarial de junta general de la mercantil "S.A.", a que se refiere el escrito de queja objeto del presente expediente.

En cuanto a los recursos o quejas por LA IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS, durante el año 2.021, la Junta Directiva ha resuelto sobre los siguientes expedientes:

- Impugnación de minuta de honorarios en *ESCRITURA DE CARTA DE PAGO PARCIAL Y LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA SOBRE UNA DE LAS FINCAS HIPOTECADAS*, en la que la reclamante expone que "hay una incorrecta aplicación de la norma, al aplicar en la minuta el 2º 2f del anexo I del R.D. 1426/89 regulador de los aranceles notariales, "documentos de cuantía"; **cuando al juicio del reclamante sería aplicable el nº 1f segundo párrafo del anexo I, "documentos sin cuantía", del citado R.D.**; solicitando además la devolución de la cantidad cobrada por IVA".

El Notario en su informe solicita la desestimación de la impugnación presentada.

SE RESUELVE: *DESESTIMAR LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA*, pues, de una parte, "la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real decreto 1612/2011 de 14 de noviembre), según la cual: "Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70% y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive."; y de otra, cuanto a la devolución del IVA, solicitado por el recurrente, basándose en lo dispuesto en el artículo 20. Uno 18º "ñ" de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, sobre el Impuesto del Valor Añadido, no procede, ya que dicho artículo fue suprimido por el apartado siete del artículo primero de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por lo que el IVA cobrado en la factura es correcto.

- Impugnación de minuta de honorarios en ESCRITURA DE RENUNCIA PURA Y SIMPLE DE DERECHO HEREDITARIOS, en la que el reclamante cuestiona, en particular, la consideración de dicha escritura como documento de cuantía a efectos arancelarios.

El Notario en su informe destaca el carácter extemporáneo de la impugnación y que a su juicio “la renuncia a una herencia es un documento que está sujeto, aunque exento, por su contenido, a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y por lo tanto es un documento de cuantía al que se le aplica el número 2 del arancel y que, al no saberse el importe de la misma, se cobra una base mínima.”

SE RESUELVE: *ESTIMAR LA IMPUGNACIÓN DE LA MINUTA DE HONORARIOS DEVENGADOS* con ocasión de la escritura de renuncia de derechos hereditarios ordenando al Notario concernido que expida nueva minuta de acuerdo a las consideraciones expuestas, con aplicación del número 1 del Arancel Notarial ***para cada uno de los renunciantes y para cada herencia renunciada***, y sin perjuicio de la doctrina de la “reformatio in peius”, que habrá de aplicarse si el importe de la minuta excede del facturado inicialmente, reiterando que, para que la presentación de la minuta de honorarios pueda tomarse como **dies a quo** del plazo de caducidad del derecho de impugnarla, es necesario que *tal presentación se haya realizado con arreglo a las prescripciones formales establecidas en la Disposición General 9ª de los aranceles*, esto es, entre otros requisitos, *con la firma del Notario...*” firma esta que no aparece en la única factura que obra en el expediente, al recoger una firma en la que se indica “P.O.”. ***En tanto no sea así, permanece abierto el plazo de caducidad del derecho a impugnar la minuta arancelaria.***

- Impugnación de minuta de honorarios en ESCRITURA DE NOVACION y AMPLIACION DE PRESTAMO HIPOTECARIO en la que la reclamante *la entidad Acreedora*, expone que “hay una incorrecta aplicación de la norma, ya que el Notario debería haber incluido exclusivamente en el concepto de “Derechos” los derivados de la novación, que ya incluye, como es lógico, la ampliación; que tratándose de novaciones, “Exceso de folios” no debería minutar por este concepto por los 50 primeros folios, y que “copia electrónica”, que corresponden con el nº 4 del arancel, por el cual no debería minutarse.”

El Notario en su informe solicita la desestimación de la impugnación presentada.

La presente impugnación de honorarios se centra en:

A) Si lo facturado por el Notario en aplicación de los aranceles 2, 4 y 7, es correcto;

B) Si en las escrituras de novación y/o ampliación de hipoteca las facturas notariales pueden incluir los aranceles 1, 5 y 6.

A) En la escritura que motivó la factura, existen dos pactos principales, uno que es la ampliación de la garantía hipotecaria, negocio principal y sujeto al impuesto de AJD, y otro que es la novación del préstamo inicial respecto al tipo de interés y el plazo de este, considerándose ambos como documentos de cuantía sujetos **al número 2** del arancel; y en cuanto a la reducción aplicada al arancel número 2, del 43,75%, entendemos que NO es correcta. En este caso, no cabe la aplicación la reducción del 25% recogida en el Real Decreto Ley 6/1999, por lo que la reducción correcta es la del 28,75%, que corresponde a la del 25% establecida en el artículo 2.2 del Arancel Notarial y la recogida en el Real decreto Ley 8/2010 dado que se trata de un préstamo no destinado a la adquisición de vivienda y ya la Dirección General en Resolución de 9 de junio de 2014 ya señaló que la reducción del Real decreto Ley 6/99 “sólo debe ser aplicada en caso de que el préstamo tenga por finalidad la financiación de la compraventa o adjudicación de vivienda.

Respecto a lo facturado por el arancel **número 4**, copia electrónica, es correcta la cantidad cobrada, si bien el Notario debería haber cobrado, además, 3,01 euros por las notas de expedición de copias y por la expedición de las copias autorizadas o simples que le sean solicitadas.

Y, por último, respecto a lo facturado por folios de matriz **número 7**, entendemos que no es posible determinar qué cantidad de folios corresponden a la novación y qué cantidad a la ampliación de la hipoteca, y tampoco establecer qué concepto es el más importante, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado en cuanto a la consideración de negocios autónomos la ampliación y la novación. Por ello, y teniendo en cuenta que la confusión es provocada por la entidad acreedora, al haber configurado en un solo documento lo que se podría haber hecho en dos, deslindando claramente lo que es novación de lo que es ampliación, consideramos correcta la actuación del notario en cuanto a la facturación por folios.

B) Respecto a los aranceles 1, 5 y 6, que no aparecen en la factura que nos ocupa, entendemos lo siguiente:

En la escritura que la motiva, hay un poder a la gestoría, por lo que el Notario debería haber minutado la cantidad de 30,05 euros por el **número 1** del arancel. También figuran como documentos unidos a la misma la información registral (5 caras), el certificado de tasación (1 folio) y la certificación catastral (1 folio), por lo que el Notario debería haber minutado la cantidad de 10,232 euros por el arancel **número 5**. Igualmente, respecto al arancel **número 6**, en la copia simple electrónica cotejada no figura ninguna diligencia. No obstante, por las diligencias el Notario debería cobrar 6,01 euros por cada una de ellas.

Si bien en todo lo anterior procede aplicar el principio procesal de la reformatio in peius.

SE RESUELVE: DESESTIMAR EL RECURSO por impugnación de honorarios presentado contra el notario en base a los motivos antes expuestos, considerando por tanto que el Notario no reclamó honorarios sujetos a arancel por un importe superior al

legalmente establecido.

- Impugnación de minuta de honorarios en *ESCRITURA DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO* en el que el recurrente alega que *“la factura incluye cien euros de testimonios que no tienen claro a qué tipo de facturación responden, por lo que entienden que debe ser un error, y solicitan la modificación de la minuta”*. La notario concernida en su informe preceptivo reconoce la existencia de un error en la minuta y que el importe cobrado es incorrecto, disculpándose por ello e indicando que ya ha procedido a realizar la transferencia a la cuenta indicada por la entidad de la cantidad cobrada indebidamente.

SE RESUELVE: Dar por terminado el expediente, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

- Impugnación de minuta de honorarios en *ESCRITURA DE NOVACION DE PRESTAMO HIPOTECARIO* en la que la reclamante *la entidad Acreedora*, expone que **“No cabe la aplicación de la Ley 8/2012, sino que la operación debe minutarse conforme a la disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de Octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Que el Notario factura de forma incorrecta ya que la citada factura incluye, más conceptos de derechos de los que corresponde a una novación/subrogación; Folios de matriz que, al tratarse de una novación, no debería minutar por este concepto por los 50 primeros folios (100 caras), y Copias, que corresponden con el nº 4 del arancel, por el cual no debería minutarse al ser novación. Pues para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos hipotecarios se aplicará, **POR TODOS LOS CONCEPTOS**, el número 2.2f del arancel de los notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive.”**

El Notario en su informe solicita la desestimación parcial de la impugnación presentada, emitiendo una nueva factura.

En la presente impugnación de honorarios emitidas **dos facturas** por el Notario concernido procede examinar ambas:

Primera factura emitida:

A) En la escritura que motivó la factura, la novación del préstamo es considerada como documento sin cuantía sujeto **al número 1** del arancel;



Respecto a si las novaciones son documentos sujetos al arancel número 1 o al 2, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de octubre de 2019 **distingue** entre las novaciones a las que hace referencia la Ley 5/2019 de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en la Disposición Adicional novena, que bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: «Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios», por tanto, minutadas como documentos sin cuantía, y el resto de las novaciones distintas de las descritas, que seguirán estando reguladas por la Ley 8/2012, siendo por tanto documentos de cuantía. En el mismo sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 18 de noviembre de 2020.

Respecto a lo facturado por el arancel **número 4, 1 copia autorizada electrónica y 1 copia simple**, al ser las obligatorias y estar dentro de lo que se considera “por todos los conceptos”, **no se pueden cobrar**, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 de noviembre de 2010.

Y, por último, respecto a lo facturado por folios de matriz **número 7, no se puede cobrar por los primeros 50 folios**, por lo que, ya que la matriz consta de 54 folios, y que tiene 5 caras en blanco, el importe a cobrar por incremento de folios sería de 9,02 euros.

B) Respecto a los aranceles 1 (poder a la gestoría), y 5, son correctos.

**Segunda factura emitida:**

En la factura rectificada, el Notario considerando lo solicitado por la entidad financiera en la impugnación, aplica a la factura lo dispuesto en la Ley 8/2012 y considera la novación **como documento con cuantía**, tomando como base para el arancel número 2, una cantidad que no es correcta, ya que el capital pendiente que figura en la escritura debe ser reducido al 70%.

En cuanto a la reducción aplicada al arancel número 2, del 5%, entendemos que NO es correcta. En este caso, entendemos que la reducción correcta es la del 52,5%, que corresponde a la reducción del 25% recogida en el Real Decreto Ley 6/1999, a la reducción del 25% establecida en el artículo 2.2 del Arancel Notarial y a la recogida en el Real decreto Ley 8/2010.

Se reitera en todos los demás números del arancel.

SE RESUELVE: - Haber lugar a la revisión de la minuta arancelaría impugnada, ordenando al Notario recurrido la CONFECCIÓN DE UNA NUEVA FACTURA ARANCELARIA en la que, únicamente figuren los aranceles 1, 2 y 7, los suplidos y la norma 8ª.

FINALMENTE EN CUANTO A LAS QUEJAS EN LAS QUE **CONJUNTAMENTE** CON LA

QUEJA O DENUNCIA GENÉRICA RELACIONADA CON LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL NOTARIO, SE AÑADE UNA IMPUGNACIÓN DE LA MINUTA DE HONORARIOS:

-Queja presentada contra la actuación de un Notario en la autorización de una ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE UNA PLAZA DE GARAJE, por el trato recibido desde la Notaria, en la que pone de manifiesto lo siguiente: *“Que llamó a la Notaría previamente para consultar el precio de escriturar una plaza de garaje y una trabajadora le dio un importe que oscilaba de 370 a 405 euros, que, según ella, era un precio orientativo pero con ese tope máximo.- Que, cuando llamó después de firmar para interesarse, esa persona le respondió con algo de desinterés y muy poca amabilidad, y al recoger la escritura le cobraron 529 euros. Que discutió con dicha trabajadora y en ningún momento se disculpó, respondiéndole esta con prepotencia y orgullo. Que considera que, si a él le ha pasado esto, puede que actúen igual con otra persona diciendo un importe y luego cobrando otro muy diferente al presupuestado”*.

La Notario en su informe hace constar que *“Que se trata de una escritura de compraventa en la que el vendedor es una sociedad mercantil, por lo que hay que hacer constar unos datos de identificación más prolijos que si de una persona física se tratase; y, además, la entidad vendedora impuso su minuta, cuya parte dispositiva es bastante más larga que la que ella suele redactar. Que, para intentar disminuir la diferencia existente entre el presupuesto indicado y la factura final, no cobró dos de las cuatro copias simples electrónicas que expidió.-Que lamenta muchísimo la situación, y hace algunas consideraciones sobre las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de que únicamente habló con él el día del otorgamiento, que se sucedió con total normalidad; y que su empleada le dijo que ella no discutía con nadie y que le había dejado absolutamente claro que el presupuesto era orientativo...”*

En el supuesto que nos ocupa, el denunciante expone en su escrito una serie de hechos que se refieren más que a la actuación profesional de la notaria, a la actuación del personal de la misma, y a este respecto hay que tener en consideración:

A) Con relación a la alegación de trato desconsiderado por parte de la empleada de la Notaría, debe tenerse en cuenta que la relación que une a los empleados del notario con éste, es de naturaleza laboral y no funcionarial, ya que no son funcionarios, y, por tanto, la Junta Directiva carece de competencias disciplinarias sobre ellos. Así lo reconoce la Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de septiembre de 2019), según la cual, *“cuestión distinta sería que las mismas pudieran hacerse efectivas contra el notario que,*

conocedor de que su personal originaba disfunciones en la oficina notarial, no adoptase las medidas precisas para su resolución”.

Pero en el caso debatido, lo cierto es que las afirmaciones del reclamante son negadas por la empleada de la notaria, sin que conste ningún conocimiento previo por parte de esta última sobre una posible conducta reprobable de aquella, lo cual determina que, desde el punto de vista probatorio deban neutralizarse tales afirmaciones, de manera que las contenidas en la reclamación no son suficientes, por sí solas, en el estrecho margen de este expediente administrativo, para desvirtuar la presunción de inocencia que resulta del artículo 24.2 de la Constitución Española.

B) Por otro lado, en cuanto a la posible vinculación de la Notaria con la información facilitada por la empleada de la Notaría acerca de los honorarios notariales a que ascendería el otorgamiento, apuntar que, según se desprende de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Régimen Jurídico de Tasas y Precios Públicos, del artículo 45 de la Ley del Notariado, del artículo 63 del Reglamento Notarial y del RD 1426/1989, de 17 de noviembre, *los honorarios a percibir por el notario en el ejercicio de sus funciones públicas son los que resultan del vigente Arancel*.

Conviene, por ello, recordar, como indica la notaria en su informe, que el llamado “presupuesto” no es sino una previsión aproximada de los gastos totales a que pueden ascender los honorarios propios del notario, ya que la determinación reglada de estos presupone la existencia de un documento ya autorizado, y solo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios reglamentarios.

El Reglamento Notarial no prevé, ni regula, la emisión de presupuestos, ni, mucho menos, su carácter vinculante, tal y como se desprende con claridad de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y el artículo 348 del Reglamento Notarial, que tipifican como infracción muy grave “la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que estos se rijan” (Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de octubre de 2020, entre otras muchas).

Y en cuanto al examen de la minuta de honorarios objeto del escrito del reclamante, hay que partir de la premisa de que este no plantea en realidad una impugnación propiamente dicha de la misma, ni desde el punto de vista material, ni desde el punto de vista formal, sino que pone de manifiesto la existencia de una diferencia entre el presupuesto previo indicado y la factura expedida por la notaria. La notaria, por su parte, detalla en su informe la minutación efectuada en base al arancel notarial. Por tanto, habida cuenta de que, de una parte, el presupuesto facilitado al

cliente no tiene carácter vinculante, y, de otra, que la notaria ofrece en su informe un detalle exhaustivo sobre la minutación efectuada, procede significar al reclamante, como solución más favorable para él, que se dirija a la propia notaria, a fin de que se le explique pormenorizadamente el contenido de la minuta, sin perjuicio de que pueda ejercitar, caso de no quedar satisfecho con la posible explicación que reciba, o si entiende que existe algún motivo material o formal para ello, su derecho de impugnar la minuta conforme a las normas Novena y Décima del Anexo II del R.D. 1426/1989, de 17 de Noviembre, por el que se regula el Arancel de los notarios.

SE ACUERDA: Considerar correcta la actuación profesional de la notaria.

- QUEJA contra un notario por la factura y la atención recibidas con motivo del otorgamiento de UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

El recurrente pone de manifiesto su disconformidad con la factura, basándose en que “el pasado mes de mayo vendió un piso en la misma localidad ante otro notario, por un mayor importe, y la factura de la Notaría fue sensiblemente inferior”; y que en cuanto al trato recibido en la Notaría, “se queja de un cambio de hora, del retraso en la firma, y de que la persona que atendió su queja, además de echar balones fuera y no disculpase de una manera amable, lo cual le hubiera valido, se lo tomó como que no iba con ella, ni por tanto con la Notaría”.

El Notario en su informe “lamenta las molestias padecidas por el recurrente, disculpándose personalmente en lo que proceda por los desajustes ocasionados imprevistamente y programados directamente con los intermediarios en la operación, y también lamenta y extiende sus disculpas en cuanto al importe de los honorarios, pues, tras la revisión de la minuta recurrida, advierte algunos extremos que han de ser subsanados.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja presentado, en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho anteriores, y archivar el expediente.

- QUEJA contra un notario por su mala praxis con motivo del otorgamiento de UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA e impugnación de minuta.

El denunciante pone de manifiesto en su escrito que “desde la Notaría se aplica por defecto la carga de los gastos a la parte compradora, sin que ni siquiera esta variable sea comunicada en el borrador de la minuta facilitado previamente a la Notaría, incumpliendo de manera flagrante la ley de la Comunidad Autónoma de

*Murcia, en este aspecto, al margen del posible acuerdo que se tuviera en este aspecto entre las partes, actuando manifiestamente en mala praxis dada la función que debe tener una Notaría y la base de su existencia, que es velar por el cumplimiento de la ley, en mi caso, ante mi reclamación, se tuvo que a última hora realizar un acuerdo, por supuesto contrario a mis intereses. Que en ningún momento se me informa sobre los gastos cuantitativos totales que conlleva la escritura, es cuando yo solicito la aplicación de la ley para el reparto de los mismos, donde de una manera muy burda se me contesta “sólo te vas a ahorrar unos 200 €, ya que, el importe total será en esta operación de unos 600 €”.*

*El Notario en su informe señala que “se preparó un borrador, conforme a minuta, que se envió a la mercantil vendedora -que había realizado el encargo- dando esta sociedad, en esa misma fecha, el visto bueno para la firma al día siguiente. Desconoce si la parte vendedora facilitó el mismo borrador a la parte compradora. En el borrador de compraventa se incluía una cláusula según la cual los gastos eran de cuenta del comprador excepto la plusvalía, por ser lo habitual en la zona, sin que la parte vendedora en ningún momento corrigiera esta cláusula. Que el mismo día del otorgamiento, antes de pasar a la firma y autorización, presentes en la Notaría el reclamante y el representante de la gestoría GRUPO BC ASESORÍA HIPOTECARIA, como apoderada de la parte vendedora, este último señaló que no tenía facultades para alterar la cláusula pactada, que imponía los costes a la parte compradora salvo plusvalía, y, después de llamar a la parte vendedora, ambas partes acordaron mantener la cláusula, lo cual fue confirmado ante el notario después de la lectura y autorización”.*

En el supuesto que nos ocupa, centrándonos en la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el notario en los aspectos relacionados con su actuación profesional, por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias, (única sobre la que son competentes la juntas Directivas):

El denunciante formula en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del notario y del personal a su servicio, relativos a la supuesta infracción de graves obligaciones legales, tales como la imparcialidad, la formación del consentimiento o el asesoramiento al recurrente, relacionada con la cláusula sobre distribución de los gastos derivados de una escritura de compraventa.

Sin embargo, lo cierto es que tales afirmaciones no sólo resultan contradichas por la versión del notario, y el propio tenor de la escritura firmada por el recurrente, sino

que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente.

Así, de una parte, es útil y conveniente que la labor de asesoramiento del notario no se produzca sólo en el momento del otorgamiento, sino que se anticipe al mismo mediante la información y asesoramiento previo que requiera la complejidad del documento o las circunstancias que concurren en el contrato documentado. Incluso puede ser útil -desde luego, no obligatorio- el que el notario facilite previamente la redacción del documento a los interesados, pero ello no sufre ni condiciona el que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea el de su otorgamiento y autorización. Es decir, la firma por los interesados del documento comporta la materialización de la prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del mismo, de tal manera que, si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera insuficiente el asesoramiento notarial, lo que ha de hacer es no firmar hasta estar plenamente convencido, evitando, así, de forma cierta, que se desplieguen los efectos propios del documento notarial (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 8 de abril y 26 de agosto de 2014).

Y, de otra, conviene recordar que la doctrina del Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de los presupuestos propiamente dichos (Vid. la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de enero de 2021). En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales, cuyas exigencias y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que en su debida prestación puede provocar que la extensión y el contenido del documento sean muy variables. En segundo lugar, y en la misma línea porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

Por lo demás, el notario en su informe señala que: “Presente ya el notario en la lectura y autorización de la escritura de compraventa insistió en esta cláusula, como es su deber y lo hace siempre, preguntando a las partes si la confirman por ser opcional para ellas”, y todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, ya que, como ha

tenido ocasión del manifestar el Tribunal Constitucional (Cfr. Sentencia de 17 de septiembre de 1990), la presunción de inocencia, especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas, definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, como antes se ha indicado, despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja presentado, en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho anteriores, y archivar el expediente.

No obstante, también se han interpuesto ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, **DIVERSOS RECURSOS DE ALZADA** CONTRA los ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, no solo por los particulares concernidos, sino también POR UN COLEGIADO, en una queja por impugnación de honorarios en una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, por lo que esta Junta Directiva, ha emitido los correspondientes informes reglamentarios solicitados remitiendo al Centro Directivo los expedientes relativos a los mismos, para su resolución.

## **5.- ACTIVIDAD CULTURAL: REUNIONES Y JORNADAS. COMISIÓN DE CULTURA.**

El primer cuatrimestre del año 2.021 se vio aún afectado por las restricciones de derechos fundamentales impuestos por la situación del Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2, que finalizó el día nueve de mayo de 2.021.

La actividad cultural colegial en especial, las tradicionales "Tertulias Notariales", a celebrar cada mes, organizadas por la Comisión de Cultura a cargo de nuestro compañero de Alhama de Murcia, Don Salvador Montesinos García, fueron retomadas una vez que la situación sanitaria permitió comenzar la "desescalada hacia la nueva

normalidad”, siendo los temas de actualidad que se pudieron tratar, los que a continuación se detallan –siendo respetadas en todo momento, las medidas sanitarias prescritas para espacios interiores-:

- lunes 12 de abril: “Las distintas novedades que han configurado la actualidad jurídica notarial en este tiempo en el que no nos hemos reunido”, coordinado por Don Francisco José Tejerina Fernández, Notario de Torre Pacheco.

- lunes 27 de abril: “Distintas cuestiones de actualidad notarial”, y posteriormente conectaremos en pantalla grande con el seminario web sobre “VISION NOTARIAL DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL”.

- lunes 31 de mayo: mesa redonda sobre “Distintas cuestiones de actualidad en nuestra práctica notarial. Novedades sobre coordinación con el catastro; algunos supuestos de incorporación de la representación gráfica georreferenciada al Registro de la Propiedad”, coordinada por Don Francisco José Tejerina Fernández, Notario de Torre Pacheco y por Don Salvador Montesinos García, Notario de Alhama de Murcia.

-lunes 4 de octubre : mesa redonda sobre la “Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.” coordinada por Don Carlos Marín Calero, Notario de Lorca y don Salvador Montesinos García, Notario de Alhama de Murcia.

-martes 2 de noviembre : mesa redonda sobre la “Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.” coordinada por Don Carlos Marín Calero, Notario de Lorca y don Salvador Montesinos García, Notario de Alhama de Murcia.

- miércoles 1 de diciembre: “Portal del ciudadano, reforma de plusvalía y otros temas de actualidad jurídica”, a cargo de doña Rosa María Barnés Romero, Notario de Puerto Lumbreras, don Carlos Castaño Bahlsen, Notario de Santomera y don Francisco José Tejerina Fernández, Notario de Torre Pacheco.

Dentro de la actividad cultural, destacamos así mismo:

- las sesiones de formación on line, del Portal Notarial Ciudadano, con una sesión doble para empleados y dos sesiones para Notarios, portal que irá avanzando en su utilidad y que de momento permite cumplir con la obligación del envío gratuito de copia simple al prestatario de conformidad con la D.A.8ª de la Ley 5/2019, de 15 de



marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario.

- la presentación el miércoles 30 de junio, de la edición especial del libro “LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA. Estudio de práctica notarial” escrito por nuestro compañero de Lorca, Don Carlos Marín Calero, y editado por la FUNDACIÓN NOTARIADO.

A continuación se sirvió un coctel en el nuevo espacio acondicionado de la terraza de la biblioteca.

-la Aceptación por parte del Colegio Notarial, el día dos de noviembre de la donación realizada por Don Plácido Barrios Fernández, Notario de Alcalá de Henares de un documento otorgado por Doña Mariana de Austria “Reina Gobernadora” (por la minoría de Carlos II) el día 19 de julio de 1.674, para que Don Juan Corbalán sirviera las Escribanías Públicas y del Ayuntamiento de la Villa de Cehegín (Murcia), por nombramiento de Doña Francisca Muñoz y Doña Juana Lorenzo, quienes las habían recibido por herencia de sus titulares, con la finalidad de incrementar el fondo documental histórico del Colegio Notarial de Murcia.

## 6.- OTROS ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA.

Entre los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia procede destacar los siguientes:

### 1.- ACUERDO SOBRE TURNO DE REPARTO DE EXPEDIENTES MATRIMONIALES:

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2021, adoptó entre otros, los siguientes acuerdos, que fueron adoptados sin tener en cuenta las indicaciones contenidas en la Circular de obligado cumplimiento 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado, por lo que procede modificar parcialmente dichos acuerdos por otro acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2.021, que por su importancia se transcribe:

#### ANTECEDENTES DE HECHO.-

I.- La autorización de las actas matrimoniales supone para el Notariado el reconocimiento de importantes funciones que trascienden del ámbito de las relaciones

jurídico privadas al afectar al estado civil de las personas, que es una cuestión de orden público e interés general.

La celebración ante notario del matrimonio en forma civil está sujeta a normas imperativas, entre las que se encuentra, con carácter necesario e imprescindible, el acta previa matrimonial, o la tramitación del acta a posteriori en el caso de matrimonio en peligro de muerte (artículos 52 y 65 del Código Civil -CC-, 52.3 de la Ley del Notariado -LN-, y 58.10 de la Ley 20/2011 de Registro Civil -LRC-).

Dicha acta, al igual que el expediente matrimonial, tiene como finalidad constatar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo (ex artículos 51.1 y 56.1 CC, 51.1 LN, y 58.2 LRC). Tales requisitos, cuya concurrencia determina el válido ejercicio del ius connubii (artículo 32 de la Constitución Española -CE-), esto es, que pueda celebrarse válidamente el matrimonio, con la consiguiente alteración del estado civil de los contrayentes, tienen la consideración de orden público, de tal manera que su control corresponde al Estado y, por delegación de este, a determinados funcionarios.

El acta previa matrimonial participa de una naturaleza administrativa que la diferencia de los restantes expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en el Título VII de la LN, y conlleva las siguientes consecuencias:

- El régimen jurídico de estas actas es el previsto en el artículo 58 LRC, al que se remite el artículo 51.2 LN, y, de conformidad con el artículo 88.2 LRC, la tramitación del procedimiento se ajustará a las reglas previstas en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos que reglamentariamente se dispongan.

- El recurso contra el juicio desfavorable del notario, que debe ser motivado, es el previsto en la LRC, de conformidad con su artículo 58.7, que se remite al régimen de recursos previsto en la propia LRC (artículos 85 a 87), y no al régimen específico de la legislación notarial.

Dicha naturaleza administrativa del acto documentado en el acta previa matrimonial no permite a los contrayentes elegir al notario que ha de tramitarla, a diferencia del notario autorizante de la escritura de matrimonio para el que está prevista expresamente tal elección en los artículos 51.2 CC, 52.2 LN, y 58.8 LRC. Las normas de asignación entre notarios de las actas previas matrimoniales responde, al igual que las normas de reparto entre los órganos jurisdiccionales, a un doble fundamento: procurar que el trabajo esté mejor distribuido y constituir una garantía de

imparcialidad del juzgador, al igual que la razón del turno especial previsto en el artículo 236.1 del Reglamento Hipotecario, para la realización extrajudicial de la hipoteca, sin que sea admisible pacto de sumisión expresa a un notario.

En las actas matrimoniales la propia ley establece implícitamente el turno como mecanismo de asignación competencial: En primer lugar, porque no establece unidad de notario autorizante del acta y de la escritura; explicita la libre elección respecto de la escritura, pero no para el acta, en la cual, como en el expediente, solo requiere “instancia de parte”. Y, por último, porque tanto los encargados como los letrados de la Administración de Justicia, junto a la competencia territorial, tienen normas de competencia funcional que excluyen la libre elección, y no se exceptiona al notario.

El artículo 126 del Reglamento Notarial -RN- predica la libre elección de la “función notarial”, pero esta es la que se basa en el consentimiento de las partes, que implica un ejercicio ordinario de la fe pública. Sin embargo, en las actas matrimoniales hay una delegación o asignación legal que atribuye al notario el ejercicio de una competencia estatal, consistente en verificar si los interesados tienen derecho a contraer matrimonio.

El notario que autoriza el acta, no autoriza como en el artículo 127 RN un documento otorgado por la Administración, sino que otorga él mismo el documento, se identifica o produce como Administración actuante. Los pretendientes, por tanto, instan el expediente y son partes en el mismo, pero no son otorgantes del acta porque esta, en realidad, documenta un acto administrativo otorgado por el notario.

En conclusión, al igual que los demás funcionarios, la autorización de las actas matrimoniales debe ser otorgada por el notario natural, y esto remite al turno, es decir, a la previa asignación colegial del notario competente.

II.- La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, mediante acuerdo adoptado el día 29 de noviembre de 2.011, revisó las Normas de Turno Oficial aprobadas mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2.009, acordando los criterios de actuación relacionados con el turno, y estableciendo, entre otras disposiciones, lo siguiente: “Igualmente se comprenderán en el turno los documentos que deban otorgarse por consecuencia de actos, diligencias, procedimientos judiciales o resoluciones administrativas, en los términos que refiere el artículo 128 del Reglamento Notarial.”.

Dada la naturaleza administrativa del procedimiento que rige la designación del turno, debe tenerse en cuenta la eficacia de los actos administrativos desde que se

dictan y son notificados, así como su ejecutividad, derivada de su presunción de validez, junto con las causas tasadas de revocación o anulación, debiendo estas, en todo caso, estar suficientemente motivadas; razones, todas ellas, por las que no es posible anular una designación del turno, formalmente realizada, por la mera petición de una de las partes intervinientes en el procedimiento (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 17 de julio de 2018 y 10 de enero de 2019).

Además, según la Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de marzo de 2.005, la competencia de las Juntas Directivas en materia de turno de reparto de documentos, se extiende, no sólo a la aprobación de las normas y vicisitudes de estas (artículo 134 del Reglamento Notarial), sino también a su interpretación y a la organización de este, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial (artículo 327 RN), con independencia de cualesquiera órganos que puedan tener atribuida competencia consultiva o informante, pero en ningún caso vinculante para el órgano decisorio. Y, como señalan las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 22 de febrero de 2.010 y 6 de noviembre de 2.012, establecida la competencia de las Juntas Directivas para aprobar, modificar o derogar las normas reguladoras del turno de reparto, debe reconocerse, por una parte, la competencia de aquellas para la determinación de las bases, maneras o formas de llevar a cabo el reparto turnal, y, por otra parte, que el amplio margen competencial que los citados órganos colegiales tienen atribuido determina que su actuación, dentro de las coordenadas subjetiva, objetiva, valorativa y temporal, señaladas por el Centro Directivo en anteriores pronunciamientos, no venga compelida por la solicitud de los colegiados.

*Por todo lo expuesto, esta Junta Directiva, en el ejercicio de la función atribuida en el artículo 327 RN, de ordenación de la actividad profesional de los notarios en su respectivo ámbito territorial, y en especial, en cumplimiento del mandato ordenado en el artículo 134 RN de determinar la manera o forma de llevar los turnos de documentos, por unanimidad de sus miembros presentes, ACUERDA:*

“PRIMERO.- Las ACTAS PREVIAS MATRIMONIALES de comprobación de capacidad de ambos contrayentes y de inexistencia de impedimentos o su dispensa, o de cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, así como de determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, vecindad civil de los contrayentes, deberán ajustarse a las indicaciones contenidas en la Circular de obligado cumplimiento 1/2021, de 24 de abril, dictada por el Consejo General del Notariado, y se turnarán entre todos los notarios que tengan su residencia en las poblaciones que

integran los distintos Distritos del Colegio Notarial de Murcia, y que correspondan al domicilio de cualquiera de los futuros contrayentes, salvo que se trate de poblaciones donde sólo exista una Notaría demarcada.

SEGUNDO.- La asignación por turno del notario competente para autorizar las citadas actas previas matrimoniales se sustanciará de conformidad con el siguiente PROCEDIMIENTO:

1º) SOLICITUD. Las solicitudes para instar la tramitación del acta previa matrimonial, que podrán formularse presencialmente o por correo electrónico, deberán dirigirse al Colegio Notarial de Murcia mediante el modelo/formulario que se facilitará a los interesados en el propio Colegio y en todas las Notarías, con el fin de facilitar y agilizar el servicio. A la solicitud se acompañará copia del DNI de los promotores y, en su caso, certificado de empadronamiento, con la finalidad de acreditar que el Colegio Notarial al que se dirigen es el competente por razón del domicilio.

El Colegio Notarial de Murcia las remitirá, según el caso, al notario único competente, o al encargado del turno que corresponda en cada supuesto la llevanza del turno.

En las solicitudes de asignación de acta matrimonial a notario competente, cuando los interesados tengan el domicilio en poblaciones distintas pero dentro del territorio del Colegio Notarial de Murcia, deberán designar el domicilio que deba tenerse en cuenta para la atribución de competencia al notario. Si uno de los interesados tuviere su domicilio en una población perteneciente a otro Colegio Notarial, deberá manifestar en la solicitud que no se ha presentado otra en dicho Colegio.

2º) LLEVANZA DEL TURNO. Corresponde la llevanza del turno al propio Colegio Notarial en la ciudad de Murcia.

En las demás poblaciones donde hubiere demarcada más de una Notaría, la llevanza corresponderá al Delegado del Distrito, si residiere en dicha población, o al notario más antiguo de la plaza en otro caso.

En las poblaciones donde no hubiere demarcada ninguna Notaría, la llevanza corresponderá al Delegado del Distrito.

No obstante, cualquier notario podrá solicitar su llevanza por el propio Colegio Notarial, en cuyo caso, la Junta Directiva, oídos los notarios afectados, decidirá lo procedente.

Los encargados de la llevanza del turno deberán:

a) Comunicar a los notarios competentes su designación.

b) Comunicar a los promotores la asignación de notario, con indicación de su nombre, dirección de la Notaría, y demás datos para su contacto.

c) Remitir al Colegio Notarial trimestralmente una relación de las actas matrimoniales turnadas en el trimestre inmediato anterior.

Cualquier notario tendrá la facultad de examinar el libro de llevanza del turno del Colegio Notarial o del encargado correspondiente.

3º) ASIGNACIÓN. Las asignaciones se efectuarán de conformidad con el criterio de mayor a menor antigüedad en la plaza o en el Distrito, según los casos, empezando por el notario más antiguo.

PARA LOS NOTARIOS EL TURNO OFICIAL IMPLICA UNA OBLIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 134 RN, CORRESPONDIENDO A LA JUNTA DIRECTIVA VELAR POR LA CORRECCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL. Y TODO ELLO SIN QUE LA POSIBLE RENUNCIA AL TURNO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 133 RN PUEDA OPERAR SOBRE LOS EXPEDIENTES MATRIMONIALES YA TURNADOS, O POR TURNAR, DADA SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PUES EL CARÁCTER RENUNCIABLE DE CUALQUIER DERECHO TIENE COMO LÍMITE, SEGÚN EL ARTÍCULO 6.2 CC, QUE NO SE CONTRARÍE EL INTERÉS O EL ORDEN PÚBLICO, NI SE PERJUDIQUE A TERCEROS.

Con carácter excepcional y alegando justa causa, a juicio de la Junta Directiva, los futuros contrayentes podrán proponer, y les podrá ser concedida, la asignación de un concreto notario, con residencia en el domicilio de cualquiera de ellos de conformidad con el criterio establecido en el párrafo 2º del artículo 133 RN.

El notario competente deberá comunicar a la sede electrónica notarial (SIGNO) el inicio del acta, una vez que se haya habilitado el correspondiente sistema telemático, con el fin de verificar en el momento inicial la ausencia de otros expedientes con los mismos intervinientes.

Una vez autorizada el acta, el notario deberá hacer constar en el Índice Único que dicho documento está sujeto a turno.

4º) SUPUESTOS EXCLUIDOS. No será de aplicación el turno a las actas tramitadas a posteriori en los supuestos de matrimonio celebrado en peligro de muerte, cuya finalidad, conforme a los artículos 65 CC, 52.3 LN y 58.10 LRC, es la comprobación de los “requisitos legales para su validez”, y que “deben” ser autorizadas por el notario que haya celebrado el matrimonio, tal y como establecen los mencionados preceptos.”

2.- Acuerdo del día de 27 de septiembre de 2021: ACUERDO EN RELACIÓN A LOS COMPAÑEROS JUBILADOS. Se acuerda:

Promocionar y potenciar toda clase de actuaciones tendentes a integrar a los Notarios que se hayan jubilado en el Colegio Notarial de Murcia, o en otros Colegios y que hayan tenido una especial vinculación con dicha Región, con el fin de que sigan incorporados a las actividades corporativas y sociales que se desarrollen en el mismo, y especialmente su participación en la Comisión de Cultura y en cualesquiera otros foros jurídicos, como seminarios, conferencias, estudios etc., en los que voluntariamente quieran colaborar.

Asumir institucionalmente el reconocimiento de los méritos de dicho colectivo de Notarios jubilados, mediante la organización desde el propio Colegio de eventos y actos sociales conmemorativos de la propia jubilación o para el otorgamiento de distinciones honoríficas, y la remisión de las comunicaciones de condolencia que se estimen convenientes a los familiares de los compañeros fallecidos.

3.- Acuerdo de 27 de diciembre de 2.021: APROBACIÓN del “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN EL ÁREA ECONOMICA-FINANCIERA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MURCIA”.

Elaborado con el objetivo de desarrollar una ética del cumplimiento normativo a fin de dar respuesta a todas las dudas sobre el funcionamiento interno de la entidad en dichos ámbitos. Como se dice en sus antecedentes, “el objetivo de transparencia, representar una imagen fiel de sus cuentas o llevar a cabo una actuación coherente en el trabajo diario se consigue con la práctica de procedimientos elaborados y trasladado en manuales donde se describa detalladamente todas actividades del Colegio Notarial.”

En este manual no sólo se puede identificar las tareas realizadas, también se añaden conceptos contables, para generar un documento en el cual se identifiquen los posibles riesgos tanto de la operatoria diaria como de las anotaciones de la contabilidad financiera.

Así mismo destacamos como otros acuerdos adoptados por la Junta Directiva, los siguientes:

- Designación de peritos en diversas materias a solicitud de los Colegidos conforme al artículo 50 de la Ley del Notariado, al amparo del procedimiento establecido en el Acuerdo de la Junta Directiva de 24 de febrero de 2.016.

- Nombramiento de un colegiado para formar parte del Jurado de Expropiación forzosa durante el 2.022.

- Autorización de celebración de Bodas fuera del despacho Notarial, sea en la misma plaza o sea en las dependencias de la sede del Colegio Notarial de Murcia al amparo del Acuerdo de la Junta Directiva del día 29 de junio de 2.016.

En materia de ATENCIONES SOCIALES, se han adoptado los siguientes acuerdos, referentes al Capítulo 9 de la Partida del Gasto, que ha ido destinado a:

- Las Hermanitas de los Pobres de Murcia, para su proyecto de “cambiar en toda la casa, la alarma de fuego”.

-La ONG “Asociación Crear Sonrisas”, para construcción de CENTRO DE APOYO MATERNO – INFANTIL, en la Misión de los Padres Capuchinos en el municipio de Dubbo del área de Areka, Etiopía.

-La Congregación Religiosa Pureza María, para su proyecto de construcción de una Mini Estación Solar en la Misión de Kafakumba (R.D. Congo).

## **7.- SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Durante el ejercicio 2.021 se han planteado ante esta Junta Directiva, dos quejas o expedientes relacionadas con la actuación de dos de sus miembros, uno referente a una queja por la actuación notarial y otro referente a una impugnación de honorarios.

En la adopción de los acuerdos para resolver sobre los mismos, o cualesquiera otros asuntos que plantearon una posible situación de conflicto de intereses, los miembros de la Junta Directiva afectados no participaron en la reunión en la que se adoptaron tales acuerdos.

## **8.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACTIVIDAD DE VISADO.**



En todo el territorio del Colegio Notarial de Murcia, durante el año 2.021 se han realizado 9.135 “apostillas y legalizaciones” frente a las 5.730 realizadas en el año 2.020, de las cuales 4.908 corresponden a Legalizaciones y apostillas procedentes de Colegiados (por delegación tras el Acuerdo de la Junta Directiva de diecisiete de diciembre de dos mil doce sobre “Comisión de apoyo a la Junta Directiva con firma delegada del Decano para la apostilla y legalización internacional de documentos), y 4.227 a Legalizaciones y apostillas en el Colegio Notarial.

Dichas 9.135 “apostillas y legalizaciones” han supuesto unos ingresos de 86.184,45€ frente a los 54.895,75 € del ejercicio 2.020.